



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Estudios Superiores Aragón

Licenciatura en Derecho

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR
LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN
EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Pomar Monzón Emmanuel

Asesor. Lic. Sara Anabel Flores Peña

MÉXICO, ENERO 2015



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AMA A TU PROFESIÓN

Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Eduardo J. COUTURE

AGRADECIMIENTOS

A Margarita López Rivera...

Por todos tus desvelos y lágrimas, porque a pesar de no ser tu obligación, hiciste de mi un hombre de bien, porque si yo soy alguien en esta vida, es gracias a ti!

A mis padres Sergio David Pomar López y Elia Luz Monzón Ramírez...

Por apoyarme en todo momento, porque a pesar de todas las adversidades, salí adelante y espero se sientan muy orgullosos de ello.

A mi hija Sofía y a mi esposa Ana Karina...

A ti hija mía, por ser la fuente de mi inspiración, por ser mi motor, por ser mi razón de ser, por darme fuerzas en momentos difíciles, por ser el motivo para seguir adelante.

A ti Ana Karina por estar siempre a mi lado, por ser mi compañera, por creer en mí y apoyarme a lograr mis sueños.

A Brígido Pomar Hernández, Abraham Monzón Vera, Carmen Pomar López, Julio Martín Pomar López y a toda mi familia...

Porque siempre estuvieron a mi lado y me dieron su apoyo en todo momento, porque me enseñaron a ser un buen hombre y me ayudaron a nunca darme por vencido.

A la Licenciada Sara Anabel Flores Peña...

Por ser mi guía en esta maravillosa carrera que es el Derecho, por su tiempo dedicado, por confiar en mí y ayudarme a lograr este gran sueño, por ser más que mi profesora, mi amiga y mi mentora.

A los Maestros Rosa María Valencia Granados, Pedro López Juárez, Blanca Laura Rivero Banda, Rafael Guerra Álvarez, Gloria Clementina Zárate Díaz, Evelia Mendoza Cortés, Gerardo Hurtado Montiel, Eduardo Zaldívar Olvera,

Gustavo Jiménez Galván, Marisela Villegas Pacheco, Miguel Mejía Sánchez, Luis Marín Bolaños, Erika Parra Rosas, Oscar Barragán Albarrán, Oscar Sotomayor López, Víctor Martínez Ramírez, Georgina Patricia Galicia Ramos, Francisco “Teacher” Garrido, José Manuel Cervantes Bravo, María Graciela León López...

Digo “maestros” no por hacer alusión a un grado académico, sino porque son unos verdaderos “MAESTROS” en toda la extensión de la palabra, no solo en el aula de clase, sino en la vida. Gracias por todas sus enseñanzas, por forjar al profesionalista que ahora soy.

A el Licenciado Manuel Arturo Diez Gutiérrez de la Parra, a la Licenciada María Antonieta Aguilera Romo, a la Licenciada Rocío Cruz y al “Teniente” Miguel Granados Pérez.

Por formarme como abogado y ayudarme a tener la determinación y el carácter para el ejercicio de la profesión.

A mis amigos Itzel Rodríguez Cruz, Guillermo Andrade Méndez, Gonzalo Razo Silva, Alejandro Felipe Hernández Sánchez, Ociel Lua, Luis Martínez Cabrera, Eduardo Gallardo Morato, Enrique Adán González Morales, Joan Velasco Martínez, Maricela Correa Aguilar, Elizabeth Hernández Sánchez...

Gracias por compartir esta gran aventura conmigo y por ser parte de mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón...

Por albergarme todos estos años en sus aulas, por darme la oportunidad de ser un profesionalista, por ser mi segundo hogar, por permitirme pertenecer a la máxima casa de estudios y a una de las mejores universidades del mundo, simplemente por conocer a toda esta gente valiosa que acabo de mencionar y hacer realidad éste sueño...

Goya... Goya... UNIVERSIDAD!!!

ÍNDICE

“EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO”

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO EN MÉXICO	
1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	1
1.2 LA ÉPOCA COLONIAL.	4
1.3 CAMINO A UN MÉXICO INDEPENDIENTE, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	7
1.4 LA REFORMA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.....	11
1.5 LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	13
1.6 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 AL ARTÍCULO 21 Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	15
CAPÍTULO II	
LA ACCIÓN PENAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO	
2.1 NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN PENAL.....	23
2.1.1 <i>Ius Puniendi</i> y la pretensión punitiva del Estado.....	24
2.1.2 Concepto.....	26
2.1.3 Naturaleza jurídica y características.....	31
2.1.4 Desarrollo.....	32
2.1.5 Requisitos de procedencia para su ejercicio.....	34
2.2 EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.	35
2.2.1 La institución del Ministerio Público en México.	36

2.2.2 El Ministerio Público en la investigación del delito.....	37
2.2.3 La titularidad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.	39
2.2.4 El Ministerio Público como parte en el proceso penal.....	40
2.3 EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL	
MEXICANO.....	41
2.3.1 Características y principios procesales.....	42
2.3.2 Sujetos procesales.....	45
2.3.3 Etapas del procedimiento.....	50
2.3.4 Procedimientos especiales.....	52
CAPÍTULO III	
EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y SU REGULACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	
3.1 SU REGULACIÓN EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PROYECTOS DE LEGISLACIÓN Y LEYES NO VIGENTES.....	55
3.1.1 Entidades federativas que regulan la acción penal ejercida por la víctima u ofendido delito.....	55
3.1.2 Códigos modelo, proyectos y legislaciones sin vigor que contemplan la figura de la acción penal por la víctima u ofendido del delito.....	60
3.2 LA ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA COMO DERECHO COMPARADO.....	62
3.2.1 Chile.....	62
3.2.2 Paraguay.....	64
3.2.3 Ecuador.....	65
3.2.4 Bolivia.....	67
3.2.5 Argentina.....	68
3.3 GENERALIDADES SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.....	70
3.3.1 Fundamento constitucional.....	71
3.3.2 Fundamento legal.....	71
3.3.3 Naturaleza jurídica.....	72
3.3.4 Procedencia.....	73

3.3.5 La víctima u ofendido como titulares de la acción.....	78
3.3.5 Requisitos.....	79
3.3.6 Procedimiento.....	80

CAPÍTULO IV

CRÍTICA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

4.1 REALIDADES SOBRE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.....	89
4.1.1 ¿Acción penal privada? o ¿acción penal por particulares?.....	90
4.1.2 Estadísticas sobre su ejercicio.....	91
4.1.3 Ventajas y desventajas de su ejercicio.....	93
4.1.4 Inequidad entre los derechos del imputado y las víctimas u ofendidos del delito.....	96
4.1.5 La política criminal como una facultad exclusiva del Estado mexicano.....	98
4.2 ANÁLISIS SOBRE UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	100
4.2.1 Delitos que pudiesen ser susceptibles del ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito.....	101
4.2.2 Impulso a la figura del asesor jurídico o abogado víctimal.....	109
CONCLUSIONES	112
PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO	115
FUENTES CONSULTADAS	120
ANEXO 1	125
ANEXO 2.....	129
ANEXO 3.....	132

INTRODUCCIÓN

Una de las reformas más trascendentales de los últimos años es quizá la del sistema de justicia penal mexicano. Dentro de los grandes cambios que ha sufrido, uno de los más importantes es el del ejercicio de la acción penal. El 18 de junio de 2008 fueron reformados y adicionados diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 21 que ahora faculta al particular para hacer uso del derecho del ejercicio de la acción penal ante los tribunales del Estado mexicano, que hasta antes de la reforma era facultad exclusiva del Ministerio Público.

Varios han sido quienes han aplaudido esta nueva facultad que se le ha conferido a la víctima del delito; jueces y magistrados, agentes del Ministerio Público y postulantes. Pero, ¿es en verdad una decisión acertada del Congreso Federal el otorgar tal responsabilidad a los particulares?, ¿será factible, eficaz y funcional la aplicación de una figura jurídica de esta magnitud en un sociedad mexicana falta de moral y de valores, en una sociedad que no tiene interés por practicar una cultura de la legalidad?, ¿esta reforma es un “avance” o un “retroceso” de conformidad con la historia universal del derecho?

Con esta investigación no se pretende dar una postura negativa respecto de dicha figura jurídica, (lo cual sería algo apresurado), sino más bien señalar los alcances jurídicos que tiene el ejercicio de la acción penal “privada” como la mayoría (sino es que todos), la han nombrado; establecer la viabilidad de dicho mecanismo como impulso de la actividad jurisdiccional y finalmente hacer un análisis profundo de la multicitada figura jurídica tomando como base la reforma constitucional de 18 de junio de 2008; en concreto al artículo 21 del Pacto Federal.

Se pretende vislumbrar los defectos y las ventajas de su aplicación; así mismo el dar a conocer que no es un medio viable para el acceso a la justicia por parte de la víctima u ofendido en tratándose de delitos no graves; y finalmente hacer una propuesta sobre una mejor regulación de dicha figura jurídica que sea verdaderamente útil (pues sería un tanto ocioso proponer una derogación), tal como lo es en algunos delitos cometidos por servidores públicos, en delitos cometidos por integrantes de entes políticos o en delitos cometidos en el extranjero hacia nuestros nacionales.

En el primer capítulo de esta investigación, se estudiará a la acción penal en el sistema jurídico mexicano, desde las culturas prehispánicas hasta la Constitución Política de 1917, cómo es que nacen las figuras del fiscal y el procurador, primeramente como integrantes de la Corte Suprema de Justicia y cómo es que se desarrolla el Ministerio Público en nuestro país.

Posteriormente, se realizará un análisis de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 al sistema de justicia penal mexicano, enfocándonos principalmente en los cambios sufridos al artículo 21, los cuales invisten al particular de la facultad de ejercitar la acción penal ante los tribunales.

En el segundo capítulo, se tratará de conceptualizar a la acción penal, su naturaleza jurídica, su desarrollo y los presupuestos procesales para su ejercicio.

También, se dará a conocer una breve reseña de lo que es la institución del Ministerio Público en México, como órgano investigador de las conductas delictivas, titular del ejercicio de la acción penal y parte dentro del proceso penal.

Realizaré un estudio del sistema de justicia penal acusatorio y adversarial mexicano; sus características y principios procesales, los sujetos

que en él intervienen, las etapas del procedimiento y los procedimientos especiales.

Por lo que respecta al tercer capítulo, la materia de estudio será la regulación de la “acción penal privada” en el sistema jurídico mexicano, estableceremos cuales son los Estados de la República que han implementado el nuevo sistema de justicia penal y que contemplan dicha figura, así como los proyectos de legislación y legislaciones no vigentes, que de igual manera, han incluido a éste mecanismo procesal dentro de su estructura.

Asimismo, indagaré en algunas legislaciones de Estados latinoamericanos que contemplan a la acción penal por particulares a manera de estudio como derecho comparado.

Para culminar con dicho capítulo, se efectuará un análisis general sobre el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito, su fundamento constitucional, fundamento legal, naturaleza jurídica, procedencia y procedimientos, así como los requisitos necesarios para hacer uso de este derecho.

En el cuarto y último capítulo del presente trabajo, la tarea será realizar una crítica respecto de la figura de la acción penal privada o ejercida por particulares, estableceremos si es correcto o no llamarla de estas dos formas, las ventajas y desventajas de su ejercicio, mencionaremos estadísticas sobre su ejercicio en algunas entidades federativas.

Finalmente propondré una mejor regulación de ésta figura en nuestro sistema jurídico mexicano en concreto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que sea un medio eficaz y funcional para el acceso a la justicia por parte de las personas que tengan la calidad de víctimas u ofendidos del delito.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO EN MÉXICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Como es sabido, la época prehispánica del Estado mexicano tiene lugar antes de la conquista de los españoles, de ahí el término “*prehispánico*”, compuesto con el prefijo “*pre*” y con el calificativo de “*hispánico*”, haciendo referencia a la península Ibérica (donde se encuentra España y ahora la unión Europea).

En esta época tuvieron lugar grandes civilizaciones, culturas tales como los aztecas, mayas, chichimecas, olmecas, teotihuacanos o zapotecas por mencionar solo algunos, quienes de manera no muy diferente a lo que era Roma, Babilonia y Grecia, utilizaban la venganza privada como medio para castigar a quienes cometían conductas que eran consideradas delitos. Así también, existían representantes sociales, quienes eran sacerdotes o miembros de la administración, encargados de intervenir en los juicios, pero que no tenían la facultad de investigar o perseguir los ilícitos, los encargados de dicha tarea, eran los propios ciudadanos mediante una acusación privada o una acusación popular.

Solo por hacer referencia, debemos recordar que Babilonia tenía la tan conocida *Ley del Talión*, que versaba sobre la premisa “tal pena, cual delito” o como comúnmente se le conoce “ojo por ojo, diente por diente”.

En Roma, una de las aportaciones más importantes fue la diferenciación que hacían entre los *crimina* y los *delicta*. Al respecto el Maestro Gumesindo Padilla Sahagún (Q.E.P.D.) señaló lo siguiente:

“Se dice que los crimina ofenden a la comunidad como tal, son ilícitos que afectan directamente la seguridad y convivencia de la República, por lo que dan lugar a un juicio público, que inicia a petición del magistrado o de cualquier otro ciudadano, pero que representa el interés de la colectividad”.¹

Por otro lado define a los *delicta* de la siguiente manera:

“Los delicta son ilícitos que lesionan fundamentalmente a un particular en su persona, en su familia o en su patrimonio, dan lugar a un juicio privado que se inicia a petición de la víctima, y se castiga con una poena, la pena es una cantidad de dinero en que se tasa el daño causado, frecuentemente un múltiplo: duplum (doble), triplum (triple), quadruplum (cuádruple) que el delincuente debe pagar al ofendido”.²

Finalmente los griegos, durante el proceso tenían a los *arcontes*, quienes según el maestro Fernando Román Lugo eran:

“magistrados que tenían la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes”.³

Por lo que respecta a nuestras culturas prehispánicas, en el derecho penal azteca estaba prohibida la venganza privada. Al respecto el autor Guillermo Floris Margadant señala lo siguiente:

“Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el tecutli, juez de elección popular anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta

¹ PADILLA Sahagún, Gumesindo. **Derecho Romano**, 4ta Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2008, p. 154.

² *Ibidem* p. 156.

³ ROMÁN Lugo, Fernando. **El Ministerio Público en México**, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, número 39, septiembre de 1964, p.72. *Apud* Castillo Soberanes, Miguel Ángel. **El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México**, Editorial UNAM, México, 1992, p.15.

llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca que se reunía veinticuatro días".⁴

Como puede observarse, los aztecas contaban con tribunales expeditos para impartir justicia a los ciudadanos, pero nunca se hace mención de un órgano encargado de llevar a cabo la acusación de las conductas delictivas.

Los mayas a diferencia de los aztecas utilizaban la venganza privada como medio para impartir justicia a sus ciudadanos, y de igual manera no existía un órgano encargado de la acusación, en la cultura maya únicamente se hacía mención de *batab* o *bataboob* (el primero en singular y el segundo en plural) quienes eran los encargados de la administración de sus localidades, la impartición de justicia y el cobro de tributos. El maestro Floris señala:

"los bataboob eran administradores y jueces con funciones militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado".⁵

Si bien el maestro menciona que los *batab* o *bataboob* eran administradores y jueces, tampoco podemos atribuirles el papel de investigadores del delito.

Culturas como los chichimecas, olmecas, toltecas, teotihuacanos, eran fieles seguidores de la ya mencionada *Ley del Talión*, y al respecto, no existe mucha información sobre si contaban con tribunales para impartir justicia, su organización y mucho menos sobre un órgano encargado de perseguir las conductas criminales.

⁴ FLORIS Margadant, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2003, p. 34.

⁵ *Ibidem*. p.20.

En sí, podríamos afirmar que en ninguna de las culturas ya mencionadas, existe un antecedente real sobre la existencia de algún sumo sacerdote, órgano o ente encargado de la investigación de delitos en el derecho prehispánico, por lo cual debemos entender que la acusación privada o popular eran predominante entre dichas culturas.

1.2 LA ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los españoles en el año de 1517 a la península de Yucatán en una primera expedición, los habitantes de lo que más tarde sería conocido como la Nueva España, fueron conquistados y colonizados, mezclándose la raza española con la raza indígena, no solamente por lo que hace a la descendencia, sino también a las costumbres y por ende, a su forma de organización y su sistema jurídico. Debemos recordar que España recién salía de la época del oscurantismo medieval al momento de invadir nuestras tierras, jurídicamente eran regidos por la Leyes del Toro y la Nueva y Novísima Recopilación, mismas que se basaban en el derecho romano antiguo.

Por lo que respecta al oscurantismo medieval, el procedimiento penal de esta época era meramente inquisitivo, el Tribunal del Santo Oficio era el encargado de realizar la investigación, la acusación, el enjuiciamiento e inclusive la defensa de quienes eran considerados criminales. La hoguera, la guillotina y un sin fin de tormentos y torturas, eran los castigos que se imponían a quienes iban en contra de los principios de la iglesia, a los herejes, a quienes realizaban en efecto alguna conducta delictiva o simplemente a quienes querían desarrollar algún tipo de conocimiento científico, cuya pena final era por obvias razones la muerte. Como se acaba de mencionar, el juzgador (inquisidor), dirigía el proceso de principio a fin, con iniciativa propia y poderes muy amplios

y discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, era facultad exclusiva del mismo.⁶

En la medida que los conquistadores se iban expandiendo en lo que hoy es territorio mexicano, surgió la necesidad de establecer un sistema de derecho en las colonias que se iban formando, por lo cual existieron controversias sobre la aplicación del derecho español o la creación de un nuevo derecho.

Se llama derecho indiano, a aquél que rigió en las Indias Occidentales durante el período de dominación de la Corona Española. Al respecto Oscar Cruz Barney refiere:

*“El derecho indiano surge al marco del ius commune, como especialidad del derecho castellano, ya que conforma principios jurídicos por los cuales las tierras conquistadas deben regirse por las leyes del pueblo conquistador, y el derecho castellano se extendió al nuevo mundo”.*⁷

Por lo que respecta al procedimiento penal, en el año de 1535 fray Juan de Zumárraga instauró “La Santa Inquisición” en la ciudad de México. El proceso inquisitorio se iniciaba con una denuncia que no podía ser anónima, o por acusación propia o por espionaje efectuado por el propio tribunal. Se aprehendía al presunto y ocho días después se le tomaba su declaración; se celebraban otras audiencias, para efectuar las demás diligencias como la presentación de pruebas, pero la testimonial era la más utilizada. La sentencia era dictada por el tribunal en pleno.⁸

⁶ CIFUENTES López, Saúl Alfredo. **Curso Intersemestral “El Juicio Oral en México”, Sistemas Penales** Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, Apuntes en Clase, Enero 2010.

⁷ CRUZ Barney, Oscar. **Historia del Derecho en México**, Editorial Oxford University Press, México, 1991, p. 182.

⁸ Vid LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Historia del Derecho Mexicano**, IURE Editores, México, 2004, p. 55.

Como podemos apreciar, en esta etapa del derecho mexicano existió una combinación de la acusación privada y la acusación pública, de tal suerte que la víctima podía acudir directamente al tribunal y realizar su denuncia, es decir hacer del conocimiento al tribunal la comisión de una conducta delictiva, siendo éste quien tenía el deber de perseguir el delito y realizar su acusación (acusación pública pues era el mismo tribunal quien la hacía); o bien la víctima podía realizar una acusación privada.

En el portal de la Procuraduría General de la República, podemos encontrar información adicional sobre la organización de quienes en un principio eran denominados Promotores Fiscales para posteriormente ser denominados únicamente Fiscales, de la cual, se destaca lo siguiente:

“La Real Audiencia y Chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la isla de La Española. Las ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530. Otra reforma importante fue la del 17 de abril de 1536, en la que se establecía que la Presidencia de la Audiencia de México correspondía al Virrey de la Nueva España. También presentaron innovaciones las llamadas Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, fundamentalmente en lo que respecta a las atribuciones gubernamentales de la Audiencia. Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también, en 1568, Alcaldes del Crimen, así como con la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597. Entre los ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los fiscales. No tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal. El Fiscal de lo Civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el Fiscus, es decir, el Patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un origen posterior. En un principio se les llamó procuradores fiscales; después, simplemente fiscales. Los Fiscales de lo Civil tenían como función promover y defender los intereses del Fisco; en

cambio, los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.⁹

1.3 CAMINO A UN MÉXICO INDEPENDIENTE, LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Varios fueron los años de conquista en territorio mexicano por los españoles, hasta la lucha de Independencia en el año 1810 concluyendo en el año de 1821. Antes de la declaración de independencia, surgieron documentos que pretendían regular la situación política, jurídica y social de México, los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, la Constitución de Apatzingán. Es en esta etapa de la historia del derecho mexicano, donde desaparece por completo la acusación privada, y la facultad de prosecución penal se encomienda a un órgano del Estado, que como veremos en un principio pertenecía no al Poder Ejecutivo, sino al Poder Judicial.

Más tarde, en 1814, el Congreso de Chilpancingo se reunió en la ciudad de Apatzingán, donde promulgaron la Constitución que lleva el nombre de dicha ciudad, constante de 242 artículos. Es en este documento donde se habla por primera constitucionalmente de la figura del Fiscal, de igual forma que en la época colonial, existían uno para el ramo civil y otro para el ramo penal.

El artículo 184 de dicho ordenamiento constitucional, regulaba las figuras de los fiscales, mismo que a la letra decía:

“Artículo 184. *Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, este desempeñara las*

⁹ <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/Documentos/conmemoracion/origenmp.html>
21/03/2014, 23:43.

funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.”

Cabe señalar, que su regulación se encontraba dentro del capítulo concerniente al Supremo Tribunal de Justicia, es decir, la figura de los fiscales se encontraba dentro del Poder Judicial. Los artículos 196 a 204 de dicho ordenamiento legal regulaban las atribuciones y facultades que tenía el Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo, en ninguno de los artículos antes mencionados se aprecia el papel que jugaban los fiscales.

Una vez terminada la lucha por la independencia, se erigió el Estado Mexicano y se instauró su forma de gobierno, que en un principio fue Imperio, para posteriormente convertirse en República mediante la Constitución Federal de 1824. En esta Constitución de igual manera se regularon los tres Poderes de la Unión, se creó la Corte Suprema de Justicia la cual se componía de once ministros y un fiscal, el cual tenía la misma jerarquía que los ministros. Por otro lado, los Tribunales de Circuito contaban con promotores fiscales.

El artículo 124 de la Constitución versaba de la siguiente manera:

“Artículo 124. *La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.”*

En tratándose de los Tribunales de Circuito, el artículo 140, señalaba lo siguiente:

“Artículo 140. *Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.”*

De igual manera que la Constitución de Apatzingán, la Constitución Federal de 1824 indicaba las facultades, atribuciones y competencia de la Corte Suprema de Justicia, inclusive de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pero no de igual manera por lo que hace al fiscal y a los promotores fiscales, sin siquiera hacer una distinción entre ambos.

Fue hasta el año de 1853, con la Ley de Lares (Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de Teodosio Lares), que se considera a la institución del Ministerio Público dentro del Poder Ejecutivo. Dicho ordenamiento divide en dos las funciones de dicha institución; el Ministerio Fiscal y el Procurador General. Los artículos 244 a 270 regulan la función del Ministerio Fiscal, mientras que los artículos 271 a 282 la del Procurador General.

El artículo 244 de la Ley de Lares prescribía:

“Artículo 244. *El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organización propia e independiente, aunque agregada a los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia, y sujeto a la disciplina general de los mismos, conforme a esta ley.”*

Como se observa, el artículo anterior hacía una definición breve acerca de lo que era el Ministerio Fiscal. Su titular, era elegido libremente por el Presidente de la República y dicha magistratura se encontraba dividida en:

- Promotores Fiscales.
- Agentes Fiscales.
- Fiscales de los Tribunales Superiores.
- Fiscal del Tribunal Supremo.

El artículo 249 de dicho ordenamiento, vislumbra claramente la supeditación del Ministerio Fiscal al Poder Ejecutivo de la siguiente manera.

“Artículo 249. *Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fe y lo ejercerán con arreglo a las leyes.”*

El Ministerio Fiscal tenía diversas facultades, mismas que se detallan en los artículos 264 y 268 de la multicitada ley, pero quizá la más próxima al ejercicio de la acción penal es la consagrada en la fracción VII del artículo 264, la cual disponía:

“Artículo 264. *Corresponde al ministerio fiscal:*

...

VII. Acusar con arreglo a las leyes, a los delincuentes...

Por lo que hace al Procurador General, el artículo 271 refería:

“Artículo 271. *El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.”*

El artículo 277, regulaba las atribuciones que tenía encomendada el Procurador General, pero en ninguna de sus cuatro fracciones se aprecia alguna facultad concerniente al ejercicio de la acción penal.

Realizando un análisis comparativo entre el Ministerio Fiscal y el Procurador General, se puede concluir que, mientras el primero era un representante de la sociedad, encargado de velar por los intereses de los gobernados; el Procurador General era un representante del gobierno, igualmente supeditado al Poder Ejecutivo, interviniendo en los negocios en los que la Federación fuese parte, en la hacienda pública, etcétera.

1.4 LA REFORMA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.

Una vez derrocada la dictadura de Antonio López de Santa Anna en 1855, Juan Nepomuceno Álvarez Hurtado ocupó la presidencia por un corto período. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Ayutla convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre del mismo año, con la finalidad de establecer una sede en Dolores Hidalgo para redactar una nueva constitución de ideología liberal. El Congreso se encontraba dividido entre dos facciones principales. Por un lado, los *liberales moderados* que eran mayoría, su plan era restablecer la Constitución de 1824 con algunos cambios, por otra parte, los liberales puros, que pretendían realizar una nueva redacción de la Carta Magna.

Finalmente el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ya no fue denominada Constitución Federal), dicho ordenamiento contenía un total de 128 artículos. Entre ellos se habla por primera vez de un Procurador General de la República, figura la cual, se encontraba regulada dentro del capítulo referente al Poder Judicial, así también se hizo una diferenciación entre el Fiscal y el Procurador General.

El artículo 91 de la Constitución en su texto original decía:

“Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”

A pesar de que se contemplaba a ambas figuras, no se distinguían las facultades del Fiscal y el Procurador General. En una reforma del 22 de mayo de 1900 se suprimió la figura del Fiscal, quedando únicamente la del Procurador General. En la misma reforma de mayo de 1900, se adicionó el artículo 96 haciendo alusión por primera vez al Ministerio Público, de igual manera se reguló que tanto el nombramiento del Ministerio Público como el

Procurador General, eran nombrados por el Presidente de la República, a la letra decía:

“Artículo 96. *(Con reforma) La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.*

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.”

Cabe señalar que en un principio, en el texto original de la Constitución, nunca se hizo alusión a la figura del Ministerio Público, sino hasta la reforma antes mencionada. El 16 de junio de 1857 se presentó en Cámara el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María de Castillo, José María de Castillo Velasco, José María Mota y Pedro Escudero y Echánove. Al respecto, decía el artículo 27 del Proyecto de Constitución:

“A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.”¹⁰

Al respecto apunta Miguel Ángel Castillo Soberanes:

“En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público por que se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción.”¹¹

¹⁰ HERRERA y Lasso, Manuel. **Estudios Constitucionales**, Editorial Jus, México, 1964, p. 145. *Apud* Castillo Soberanes, Miguel Ángel. *Op Cit.* p. 17.

¹¹ *Idem.*

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales de 1894 en su artículo segundo, hacía alusión a la facultad del Ministerio Público de ejercitar Acción Penal:

“Artículo 2º. *Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.*

Es evidente que en esos tiempos existía una tendencia en la cual la víctima u ofendido del delito eran quienes podían excitar al órgano jurisdiccional para que iniciase un proceso penal, por lo cual el Ministerio Público no tuvo un gran impacto en su actuación, eso no quiere decir que la tarea de ejercitar acción penal fuera exclusiva de la víctima u ofendido del delito, sino más bien era una combinación entre acusación privada y acusación pública, prevaleciendo por las razones anteriormente expuestas la primera de ellas.

1.5 LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Desde 1876, Porfirio Díaz ejerció el poder en el país de manera dictatorial, la situación se prolongó por 34 años, durante los cuales México experimentó un notable crecimiento económico y estabilidad política, pero a su vez desfavoreciendo a los sectores más desprotegidos como lo eran los campesinos y los obreros.

Fue hasta el año de 1917 que se puso fin al conflicto armado y se expidió nuestra actual Constitución, constante de 136 artículos. En ella se habla del Ministerio Público y de su facultad de investigar las conductas delictivas.

El artículo 21 Constitucional en su texto original refería:

“Artículo 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La Persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.”*

El texto Constitucional original, únicamente hacía alusión a la facultad del Ministerio Público de investigar los delitos, sin mencionar nada sobre el ejercicio de la acción penal, sin embargo en las leyes adjetivas penales ya se mencionaba dicha facultad, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales 1934 (que rige hasta la fecha) en donde en su artículo tercero menciona dicha facultad:

“Artículo 3º. *Durante el mismo periodo, el Ministerio Público Federal deberá:*

...
*II. Ejercitar Acción Penal.”*¹²

Es hasta la reforma al sistema de justicia penal, donde se habla Constitucionalmente sobre el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público y en sus casos del particular, pero ese será tema de análisis a posteriori.

Así también, el artículo 102 de nuestra Carta Magna, desde su promulgación hacía referencia al Procurador General y sus facultades, quien sería titular de la institución del Ministerio Público:

“Artículo 102. *La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte. Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante*

¹² El periodo al que hace referencia el artículo tercero es a la Averiguación Previa, si bien en su redacción no lo señala textualmente, al relacionarlo con el artículo segundo es evidente la etapa procesal a la que se hace mención.

los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan Instituto de Investigaciones Jurídicas con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones”.

De un análisis del artículo anterior, se desprende que de igual manera que el artículo 21 Constitucional no hace referencia alguna al ejercicio de la acción penal, sin embargo se habla de “persecución de delitos”.

Es precisamente en esta etapa del derecho mexicano donde se suprime por completo la acusación particular y se otorga la plena facultad de investigar y de acusar a un órgano del Estado, totalmente independiente del Poder Judicial, dotado de autonomía funcional (aunque sujeto al Ejecutivo), siendo el titular del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público.

1.6 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 AL ARTÍCULO 21 Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

A inicios del mandato constitucional de Felipe Calderón como Presidente de la República, el Estado Mexicano se encontraba en una transición; la firma de

tratados internacionales y las recomendaciones por parte de las Naciones Unidas, orillaron a nuestro país a realizar una serie de cambios estructurales, lo que era una nación tercermundista trataba de encajar en un primer mundo. La tarea no era fácil, pues las exigencias por parte de otros Estados hacia México ocasionaron que muchas de las reformas fueran mal elaboradas y un tanto escuetas.

La justicia en México era un punto toral para llevar a cabo dicha transición, documentales como “presunto culpable” o “el túnel” evidenciaban ante los ojos de la sociedad mexicana y ante la comunidad internacional la justicia penal tan deficiente con la que contaba el Estado Mexicano, se llegaba a hablar de un retraso por más de 200 años en nuestro procedimiento. Los funcionarios encargados de la administración e impartición de justicia no estaban capacitados, existían críticas sobre que los procesados jamás conocían a quien los juzgaba, la delincuencia en el país cada vez iba en aumento. Al respecto la Amnistía Internacional señalaba que “el sistema de seguridad pública y de justicia penal mexicano, están en crisis”, así también Rupert Knox, investigador de México para la Amnistía Internacional cuestionaron al Gobierno de Felipe Calderón sobre que “aún no haya hecho un pronunciamiento sobre derechos humanos y la importancia que les dará en su gobierno. Queremos un compromiso concreto del Ejecutivo sobre este tema y que se comprometa a llevar a cabo una reforma al sistema de justicia”.¹³

Luego entonces, al coexistir todas estas circunstancias, se realizaron diversos análisis, críticas sobre si era viable implementar un nuevo sistema de justicia, como en todo, algunos a favor y otros en contra, había quienes afirmaban que el sistema acusatorio adversarial no funcionaría en nuestro país, que no existirían los recursos suficientes o que simplemente la capacitación de jueces, magistrados, litigantes y ministerios públicos no sería la adecuada para

¹³ **Crisis de seguridad y Justicia en México: AI.** La Jornada, Jueves 08 de Febrero de 2007. <http://www.jornada.unam.mx/2007/02/08/index.php?section=politica&article=003n1pol>
29/03/2014 17:34.

poder implementar dicho sistema; por otro lado había quienes apoyaban la reforma tratando de vislumbrar todas las bondades de realizar un cambio a la justicia penal de tal magnitud, justicia pronta y expedita, disminución del rezago en expedientes, protección a los derechos humanos tanto de las víctimas como de los imputados, entre otras más; realizándose así una infinidad de propuestas de ley, proyectos de códigos procesales penales, técnicas de capacitación, etcétera.

Después de todas las conjeturas realizadas, fue hasta el 13 de marzo de 2007, que el Ejecutivo Federal presentó su propuesta de reforma ante el Senado de la República, donde después de debatirla, adicionarla y reestructurarla, finalmente el 18 de junio de 2008 fue reformada nuestra Carta Magna, estableciendo los principios rectores del nuevo procedimiento, otorgando un plazo de ocho años visible en el artículo segundo transitorio del decreto, para poder implementar en toda la República el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial.

Uno de los cambios más trascendentales con motivo de la reforma, es el ejercicio de la acción penal, ya que al haberse depositado en el Ministerio Público el monopolio de esta facultad mediante nuestra actual Constitución, una vez más, se vuelve a depositar su ejercicio en el gobernado.

A simple vista, pareciera que es una “novedad” el que los particulares ejerciten la acción penal ante los Tribunales del Estado Mexicano, pero como hemos visto a lo largo de éste capítulo no es nada innovador.

Hasta antes de la reforma, el texto Constitucional en su artículo 21, prescribía:

“Artículo 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía*

que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

Como se mencionó con antelación, el texto Constitucional no hacía alusión al ejercicio de la Acción Penal pero las leyes secundarias sí. Se trataba de una actividad **monopólica** por parte del Ministerio Público en la investigación de los Delitos y el ejercicio de la acción penal.

En el decreto de la reforma¹⁴, si hizo una exposición de motivos por parte de varios Diputados en los cuales se expresaba la viabilidad de volver a delegar en el particular el ejercicio de la acción penal; la iniciativa presentada por el Diputado César Camacho Quiroz del Partido Revolucionario Institucional, señala lo siguiente:

¹⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.html 29/03/2014 21:57.

“Un protagonista importante del proceso penal mexicano es el Ministerio Público. Su papel al investigar la posible comisión de un delito, al ejercer la acción penal y al velar por el interés de la legalidad dentro del proceso lo convierten en una pieza clave de cualquier diseño institucional. Así ha sido en el pasado y así debe seguir siendo en el futuro. El Ministerio Público se ha tenido que enfrentar como institución a retos de complejidad creciente, que han ido minando su actuación. Es momento de revalorar su papel como titular único de la acción penal y como órgano acusador dentro del correspondiente proceso. Se puede convenir en que es al Ministerio Público a quien le debe seguir correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal. Ahora bien, estas tareas ministeriales no suponen necesariamente un impedimento para que los particulares sean copartícipes, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley, en el buen desarrollo de la justicia penal. Los particulares deben tener el derecho para ejercer directamente la acción penal. Por lo anterior es que se proponen ciertos ajustes al primer párrafo del artículo 21 constitucional, de manera que se subraye que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la comisión de delitos y de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo. También se propone dotar a los particulares de la facultad para ejercer directamente la acción penal. Sobre este punto conviene recordar la opinión favorable que ha expresado uno de los mayores expertos en México en el tema del Ministerio Público, el doctor Sergio García Ramírez. Para el investigador universitario y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llegado el momento en la historia del Ministerio Público para dejar atrás el monopolio de la acción penal que hasta ahora ha tenido”

Por otro lado el diputado Javier González Garza del PRD, hace en su exposición de motivos una referencia al artículo 21 Constitucional, en donde incluye la facultad de una acción penal privada, al respecto refiere:

“La posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinado casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos

supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.”

Después de realizarse tanto en la Cámara de Diputados, como en la de senadores, finalmente se aprobó la reforma constitucional y por lo que hace al artículo 21, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Como podemos observar, el párrafo segundo de éste artículo menciona por primera vez constitucionalmente la facultad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, pero también refiere:

“La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

El objetivo principal de este capítulo fue el de responder a la interrogante ¿la reforma al artículo 21 Constitucional sobre el ejercicio de la acción penal, es un “avance” o un “retroceso”?, a lo cual, podemos afirmar que efectivamente es una retracción a la ciencia jurídica y que existe una clara violación al principio que versa sobre que toda reforma debe ir siempre en avance y jamás en retroceso, pues es evidente que como hemos estudiado, el ejercicio de la acción penal por particulares y la acusación privada han estado presentes siempre a lo largo de la historia, no solo en el derecho mexicano, sino desde las culturas más antiguas. Tal vez para quienes no son estudiosos de la materia, se dejen llevar por la falacia de que ésta reforma es algo nuevo, innovador, pero la triste realidad es que no. El cambio ya es constitucional, ya se ha implementado, sería un error proponer en esta investigación la derogación de dicha figura, al contrario, nuestro objetivo es tratar de plantear posibles soluciones a los problemas que presenta en la actualidad el ejercicio de la acción penal privada e inclusive aportar una mejor regulación jurídica de la misma.

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN PENAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO

2.1 NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN PENAL.

Los instrumentos que se emplean para realizar la persecución penal en contra de los autores de actos típicamente punibles, constituyen el ejercicio de la acción penal, y para lograr comprender dicha figura en su totalidad, es necesario conocer su origen dentro de nuestro sistema jurídico, como es que surge dicha potestad a cargo del Ministerio Público, basándose en la pretensión punitiva del Estado para lograr que se impulse la función jurisdiccional y éste aplique el *Ius Puniendi* en contra de todas aquellas personas que han lesionado a la sociedad.

También, es necesario conceptualizar a la acción penal primeramente como un mecanismo procesal *in genere*, para después continuar en *stricto sensu* ubicándola en el derecho procesal penal.

Es preciso determinar su naturaleza jurídica y características para determinar su desarrollo dentro del proceso penal, borrando esa imagen en la cual la acción penal se ejercita en el momento que el Ministerio Público emite su pliego de consignación y remite a la autoridad judicial a los inculpados. En caso contrario debemos saber, que la acción penal se encuentra presente en todo momento dentro del proceso penal.

Finalmente se deben analizar cuáles son los requisitos a cumplir para poder ejercitar acción penal, mismos que conocemos como “requisitos de procedencia”.

2.1.1 *Ius Puniendi* y la pretensión punitiva del Estado.

El *Ius Puniendi* nace de la facultad exclusiva por parte del Estado, de imponer sanciones y castigar a quienes infringen las leyes, de ahí su significado *Ius* “Derecho” *Puniendi* “Castigo” **derecho a castigar** por parte del Estado. Esta facultad se encuentra regulada constitucionalmente a la luz de los párrafos primero y segundo del artículo 17 y del párrafo tercero del artículo 21, que versan de la siguiente manera:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El párrafo tercero del artículo 21 Constitucional señala:

“Artículo 21...

...

...

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Tal como podemos observar, este artículo más específicamente, menciona que la autoridad judicial es la única facultada para imponer penas, en la inteligencia de que la autoridad judicial es un órgano del Estado.

Al respecto, el maestro Fortan Balestra señala:

“El Estado como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena, constituyendo tal poder, el Derecho Penal subjetivo”¹⁵

Del análisis hermenéutico de ambos preceptos Constitucionales, encontramos inmerso en nuestra Carta Magna el tan mencionado Derecho de Castigar o mejor conocido *Ius Puniendi*. Como se puede apreciar en la definición vertida por el maestro Fontan, éste considera al *Ius Puniendi* como un **derecho subjetivo**, pero no recayente en un gobernado, sino en un órgano estatal, lo cual es muy acertado, pues como señala el precepto constitucional antes citado, es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la pretensión punitiva podemos decir que es ese “deseo” a que se castigue al infractor de la norma penal, y éste puede ser por parte del Estado o por la víctima u ofendido del delito. Al respecto uno de los penalistas clásicos y padre de la teoría penal, Ernst Von Beling concibe a la pretensión punitiva de la siguiente manera:

“Pretensión Punitiva, derecho penal en sentido subjetivo, ius puniendi, es la relación jurídica fundada en el derecho penal en sentido objetivo, por medio de la cual un determinado sujeto de derecho tiene el derecho de que el delincuente sufra una pena.”¹⁶

Concepto que a nuestro criterio es convincente, pues se señala que un determinado sujeto de derecho “quiere” que el delincuente sufra una pena, no obstante de ello, el maestro Beling no es muy elocuente al sinonimizar al *Ius Puniendi* con la pretensión punitiva, pues se trata de dos cosas totalmente diferentes.

¹⁵ FONTAN Balestra, Carlos. **Tratado de Derecho Penal**, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1972, p.185.

¹⁶ VON BELING, Ernst. **Esquema del Derecho Penal. La Doctrina del Tipo Penal.** <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1385/8.pdf> 24/04/2014 23:22.

En concreto, podemos afirmar que la pretensión punitiva se encuentra inmersa dentro del ejercicio de la acción penal. La primera será depositada en un órgano estatal, siendo en nuestro caso el Ministerio Público, o en el particular, quien deberá tener la calidad de víctima u ofendido del delito; y el *Ius Puniendi* ésta depositado también en un órgano estatal, pero de carácter jurisdiccional, facultado para imponer sanciones a los infractores de las normas penales.

2.1.2 Concepto.

La “acción” es una parte fundamental del **procesalismo científico**, pues es precisamente con ella que inicia todo procedimiento de carácter jurisdiccional. Antes de conceptualizar a la “acción penal”, primeramente necesitamos saber el significado de la “acción” *in genere*.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la acción de la siguiente manera:

“(Del lat. act o, - nis), 1.f. Ejercicio de la posibilidad de hacer; 2.f. Resultado de hacer; 3.f. Efecto que causa un agente sobre algo”¹⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conceptualiza a la acción de la siguiente forma:

“Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción puede concebirse como el

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 21ª Edición, 2014.

poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”¹⁸

Para José Alberto Saíd Ramírez e Isidro Manuel González Gutiérrez, la acción se define como:

“Una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral pública privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso e incluso en las vías impugnativas o de ejecución.”¹⁹

A lo cual, podemos señalar que la conceptualización de la “acción” propuesta por los autores antes mencionados es muy acertada, salvo lo aludido a las partes, pues consideramos que, una parte “atacada”, jamás podrá ejercitar una acción, sino más bien debe interponer excepciones y defensas, ya que como parte demandada o “atacada” como mencionan los maestros, debe repeler dicha acción, siendo facultad exclusiva del actor, ejercer esta última. No obstante de lo anterior, podemos hacer mención de valiosos elementos aportados en este concepto:

- Es una facultad a favor de un sujeto de derecho.
- Puede ser ejercida por personas Físicas o Colectivas (morales).
- La persona que la ejercita y la persona en la que recae pueden encontrarse en un plano de derecho público, privado o social.
- Su fin es provocar la función jurisdiccional, para reclamar un derecho.

El Doctor Víctor Fairén Guillen, apuntaba a que la acción era un **“derecho cívico de petición”**, señalando:

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo 1 A-B, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

¹⁹ Saíd Ramírez, José Alberto y González Gutiérrez, Isidro Manuel, **Teoría General del Proceso**, IURE Editores, México, 2007, p.p. 165-166.

“Concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal, de “un derecho cívico”; se trata, en efecto, de un derecho comprendido en los derechos del hombre, del ciudadano, en fin, es un derecho cívico.”²⁰

Este concepto posee un enfoque más garantista y con una tendencia de derechos fundamentales, pues lo aglomera dentro de los derechos del hombre y del ciudadano como derecho público subjetivo. Si bien es cierto que el maestro es muy acertado al referir que la “acción” es un **derecho subjetivo**, también lo es que, dicho concepto únicamente prevé como susceptible de ejercitar la acción, al “hombre”, es decir, a una persona física, sin contemplar a las personas colectivas, las cuales como ya hemos visto, también pueden ser accionantes ante un órgano jurisdiccional, lo cual, es un punto no muy favorable a la concepción vertida por el maestro. Así también, podemos destacar que una persona colectiva no puede ser susceptible de derechos fundamentales, y mucho menos de derechos humanos, por lo cual, no podemos considerar a la “acción” dentro de este supuesto.

Desde un punto de vista personal, podemos definir a la acción como: *un derecho subjetivo de carácter procesal, que tiene una persona ya sea física o colectiva, que se encuentra en un plano de derecho público, privado o social y que se ejercita ante un órgano jurisdiccional para el efecto de reclamar un derecho objetivo a otra persona (física o colectiva, de derecho público, privado o social).*

Ahora bien, por lo que respecta a la rama procesal penal, la “acción” es de igual manera un derecho subjetivo que se ejercita ante un órgano jurisdiccional y cuyo fin es reclamar de otro, un derecho de carácter objetivo. No

²⁰ FRAIRÉN Guillen, Víctor, **Teoría General del Derecho Procesal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992, p. 81.

obstante de ello, la “acción penal” tiene características *sui generis* que la diferencian de otras ramas del derecho.

Primeramente debemos señalar, que la acción penal se deposita en un órgano del Estado que a su vez es un representante de la sociedad denominado Ministerio Público, lo anterior hasta antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 al artículo 21.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define de la siguiente manera:

“Es el medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; además, constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal.”²¹

El maestro Leopoldo de la Cruz apunta respecto de la acción penal:

“Se considera a la Acción Penal como el Derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra del presunto responsable, se decreta auto de formal prisión, en caso de estar detenido o la correspondiente orden de aprehensión si esta fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se haya causado a consecuencia de la comisión de un ilícito.”²²

El autor Guillermo Colín Sánchez opina al respecto:

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Manual del Justiciable en Materia Penal**, Poder Judicial de la Federación, México, 2003, p. 30.

²² DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. **Procedimiento Penal Mexicano**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p.87.

“El proceso solo puede darse si existe un impulso que lo provoque; la acción penal.

La acción penal, está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta alcanza.”²³

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la acción penal de la siguiente forma:

“Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.”²⁴

Tal como podemos observar en las definiciones anteriormente citadas, se hace mención que el Ministerio Público es el único facultado para el ejercicio de la acción penal, y esto se debe a que durante mucho tiempo el representante social monopolizó el ejercicio de éste derecho, o más bien, los legisladores fueron quienes le atribuyeron esta tarea. Con la reforma al sistema de justicia penal, tal como lo estudiamos en el capítulo anterior, se faculta al particular para que solo en casos excepcionales y expresamente previstos en la ley, ejercite acción penal ante los tribunales correspondientes, sin embargo, hasta la fecha, los autores no se han dado a la tarea de actualizar sus conceptos, ni han incluido a los particulares dentro de sus definiciones, tal como lo hicieron con el Ministerio Público en su momento.

A nuestro criterio y de conformidad con los razonamientos anteriormente planteados, podemos conceptualizar a la acción penal de la siguiente manera:

“La acción penal es aquel derecho subjetivo, que puede ser ejercitado por el

²³ COLÍN Sánchez, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.303.

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo 1 A-B, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Estado a través de un representante de la sociedad denominado Ministerio Público, o solo en casos excepcionales y expresamente previstos en la ley por la víctima u ofendido, ante un órgano de carácter jurisdiccional, cuyo objeto es la imposición de una pena o medida de seguridad en contra de quienes hayan cometido alguna conducta delictiva”

2.1.3 Naturaleza jurídica y características.

Debemos recordar que la naturaleza jurídica, es la “esencia” de aquello que pretendemos entender, sin embargo, para poder determinar la naturaleza jurídica de nuestro objeto de estudio, es preciso conocer las características que lo componen. Tratándose de la acción penal, son diversos los elementos que la integran, para lo cual tomaremos como base aquellos que hemos precisado en la concepción vertida en el subtema anterior:

Publica.- Al respecto debemos señalar, que al ser el derecho penal parte del derecho público, también lo es el derecho procesal penal y por ende la acción penal. Se trata de una relación de supra a subordinación de acuerdo con la teoría de la relación jurídica.

Derecho Subjetivo.- Ya que es una facultad otorgada a un órgano del Estado o a un particular para hacer valer un derecho de carácter objetivo. Un poder reconocido por la ley.

Única.- Porque se utiliza una sola acción penal para todas las conductas delictivas, es decir no existe una acción penal “especial” para cada delito en particular, es general; a diferencia de la acción civil que existen acciones especiales para ejercer derechos puramente de carácter civil, la acción hipotecaria, la acción ejecutiva, la acción prendaria, etcétera.

Indivisible.- Se estima como tal porque se ejerce siempre la misma acción penal para todos los partícipes o autores dentro de hechos delictuosos, es decir no se ejerce una acción penal para uno y otra diferente para los demás.

Intrascendente.- La acción penal sólo se ocupa de aquellos que se ha acreditado plenamente su responsabilidad penal, sin trascender terceros, es decir jamás buscará el castigo en otras personas que no sean el acusado (familiares, amigos, cónyuge, etcétera).

Irrevocable o tendiente a la búsqueda de la pena.- Como hemos referido anteriormente, la acción penal lleva inmersa la pretensión punitiva, ya sea del Estado o de las víctimas u ofendidos del delito, y su objeto será siempre el de buscar un castigo para quienes han infringido las normas penales. La acción penal jamás buscará la absolución del acusado y mucho menos el sobreseimiento de la causa.

A groso modo, podemos decir que los elementos antes descritos integran la naturaleza jurídica de la acción penal.

2.1.4 Desarrollo.

Debemos quitarnos de la mente la falsa idea de que la acción penal es aquel acto mediante el cual el Ministerio Público consigna y pone a disposición del órgano jurisdiccional al inculcado tratándose del sistema mixto, o aquel acto en el cual dicho órgano investigador formula imputación o acusación ante el juez de control tratándose del sistema acusatorio adversarial. La acción penal, como ya hemos visto, es única, es una serie de hechos procesales, es un todo dentro del procedimiento penal, inicia con la investigación del delito y no termina sino hasta que se consigue un castigo para los responsables del delito.

El Licenciado Oscar Sotomayor López señala que existen tres etapas que componen el desarrollo de la acción penal:²⁵

Investigación.- La acción penal, comienza desde el instante en el cual el Ministerio Público recibe la noticia criminal y realiza todos los actos tendientes a la investigación del delito (intervención a la policía investigadora, peritos, médicos, inspección ocular en el lugar de los hechos, etcétera), o tratándose de las víctimas u ofendidos del delito, desde el momento en el cual se comienza a allegar de datos de prueba para poder acudir ante el juez de control.

Persecución.- La prosecución es aquel momento en el cual el órgano ministerial o la víctima u ofendido del delito junto con su asesor jurídico, defienden esa “pretensión punitiva” ante un tribunal de enjuiciamiento, en contra de una defensa que pretende acreditar que el acusado no es penalmente responsable del delito que se le atribuye. En concreto la instrucción en un sistema penal mixto y audiencia de debate de juicio oral en el sistema acusatorio adversarial.

Acusación.- Es aquel acto mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional aplique la pena o medida de seguridad correspondiente al inculcado, atribuyéndole la responsabilidad por las conductas delictivas por las que fue enjuiciado. Es muy importante identificar la etapa procesal en la cual ocurre esta situación; tratándose del proceso penal mixto es muy sencillo ubicarla, pues es en el momento en el cual el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias ante el Juez Penal; lo que pudiera generar una grave confusión es, tratándose del proceso penal acusatorio adversarial, pues pareciera que es en el momento en el cual el Ministerio Público formula su acusación al finalizar la etapa intermedia, lo cual no es así pues en ese

²⁵ SOTOMAYOR López, Oscar. **Curso Intersemestral “Taller de Juicios Orales”** Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, Apuntes en Clase, Enero 2014.

momento ni siquiera se han desahogado todos los medios de prueba en una audiencia de juicio oral (tal como se señaló en la fase anterior), la acusación como fase de desarrollo de la acción penal en el nuevo sistema de justicia, sucede hasta el momento en el cual la fiscalía formula sus alegatos de clausura, pues es en ese momento en el cual solicita al órgano jurisdiccional se apliquen las penas correspondientes a él o los procesados.

No debemos perder de vista la diferencia que existe entre la “acusación como fase de desarrollo de la acción penal” y la “acusación como etapa dentro del proceso penal”, tal y como se ha expuesto anteriormente.

2.1.5 Requisitos de procedencia para su ejercicio.

Los requisitos de procedencia, son condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quien ha cometido un hecho delictuoso y que en el supuesto en que no se dieran, simplemente no se podría llevar a cabo el desarrollo normal del procedimiento.

Por lo que respecta a la acción penal, las condiciones que deben reunirse antes de su ejercicio son:

Denuncia. Los maestros Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green la definen de la siguiente manera:

“La denuncia es la trasmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente.”²⁶

Querrela. De igual manera definida por los autores antes mencionados como:

²⁶ GARCÍA Ramírez Sergio y Adato Green Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 33.

“... la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve a delante la persecución procesal”²⁷

Dentro del derecho procesal penal, existen otros presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, pero no serán materia de estudio de esta investigación, debido a que son utilizados en casos específicos, por lo cual únicamente los enunciaremos; **excitativa** que es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero petitionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares, **autorización** siendo la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal y la **declaración de procedencia**, tratándose del juicio político, a fin de que el servidor público que cuente con fuero, pueda ser enjuiciado criminalmente por el Congreso Federal.

2.2 EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

El Ministerio Público es una de las instituciones jurídicas más trascendentes dentro del sistema jurídico mexicano, tratar de definirlo no solo sería un error, sino también algo imposible dada su naturaleza, por lo cual, únicamente trataremos de determinar su papel dentro de nuestro sistema.

Dada la investigación que se realiza, tenemos que enfocarnos en su papel dentro del proceso penal, sin menoscabo de las intervenciones que llegase a tener en otros procedimientos jurisdiccionales. Debemos observarlo desde la perspectiva de “el protector de la sociedad en los juicios criminales”, pues es precisamente él quien investiga las conductas delictivas, quien acusa a

²⁷ *Ibidem* p.35.

los inculpados ante el Tribunal y quien vela por que aquellos infractores de la ley penal paguen su castigo.

2.2.1 La institución del Ministerio Público en México.

Respecto del Ministerio Público, el maestro Juventino V. Castro lo considera:

“... representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado”²⁸

En efecto, debemos señalar que el Ministerio Público, es ante todo, un representante de la sociedad, se le atribuye tal carácter, pues es su deber velar por los intereses de los gobernados y del Estado mismo, tiene diversas intervenciones dentro de los procedimientos judiciales, por ejemplo; en materia familiar protegiendo los derechos de los menores; en el juicio de amparo vigilando que todo sea apegado a la legalidad. Por lo que hace al procedimiento penal, su labor principal es la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, aunque cabe señalar, que su intervención como representante va más allá, pues a menudo también se encarga de dar atención víctimas del delito, o de proteger los derechos humanos tanto de víctimas como de ofendidos.

Debemos recordar que la institución del Ministerio Público surge a partir de la figura de los procuradores y fiscales, en un principio estaba considerado dentro del Poder Judicial, pues formaba parte de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante de ello, hasta hace poco el Ministerio Público pertenecía a la Administración Pública Centralizada, dependiente del Poder Ejecutivo, debemos recordar que el titular del Ministerio Público era el Procurador General de la República, tratándose de materia federal, y los Procuradores de Justicia

²⁸ V. Castro, Juventino. **El Ministerio Público en México, Funciones y Defunciones.** 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p.4.

por lo que respecta a las Entidades Federativas. Si bien es cierto dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República no estaba considerada en el artículo referente a la administración pública centralizada, lo cierto es, que dada a su naturaleza formaba parte de ella, teniendo la misma jerarquía que cualquier secretaría de Estado.

Hemos utilizado la expresión “hasta hace poco” al referirnos al Procurador General de la República y al Ministerio Público como integrantes de la Administración Pública Centralizada, pues en fecha 18 de abril de 2011, la Organización de las Naciones Unidas emitió una recomendación al Estado mexicano en relación a la autonomía del Ministerio Público, haciendo énfasis en que al ser dicha figura una parte esencial del procedimiento penal mexicano, es fundamental otorgarle autonomía técnica y organizacional, así como independencia respecto del poder ejecutivo.²⁹ Lo que trajo como consecuencia que el 10 de febrero de 2014, el Congreso Federal realizará una reforma estructural en nuestra Carta Magna al artículo 102, creando la Fiscalía General de la República en sustitución de la PGR.

Cabe señalar que será hasta el año 2018 que entrará en vigor dicha reforma, de conformidad con los transitorios DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO constitucionales, por lo que una vez más, nuestro Estado mexicano tiene un reto que cumplir en lo inherente a la investigación del delito y al Ministerio Público, que a continuación será materia de análisis.

2.2.2 El Ministerio Público en la investigación del delito.

La investigación del delito, es una de las tareas más importantes que tiene a su cargo el Ministerio Público; la indagación de hechos, la localización y acopio de

²⁹ Inciso I) capítulo VIII Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas al Estado mexicano.
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeRelatoraEspecial.pdf>
25/05/2014 12:37.

datos de prueba, así como la búsqueda de los probables responsables, son parte fundamental para tener éxito en tan ardua labor.

El fundamento constitucional de dicha atribución descansa en el artículo 21, que a la letra dice:

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

Cabe señalar, que antes de la reforma al sistema de justicia penal, nuestra Carta Magna hacía hincapié en atribuirle estrictamente al Ministerio Público la investigación del delito, dejando únicamente como auxiliares a las “Policías”, amén de que en un principio, solo la policía judicial era encargada de cooperar con el Ministerio Público en dicha labor, para después utilizar genéricamente el término “policía”, dejando abierto a todos los cuerpos policiacos el auxilio en la investigación del delito. Con el nuevo texto constitucional, observamos que la investigación del delito no recae solamente en el Ministerio Público, sino también en la policía. La reforma pretende dar una intervención más amplia a los cuerpos policiacos, quienes también serán encargados de reunir datos de prueba e inclusive recibir denuncias por parte de las víctimas u ofendidos del delito.

La ley orgánica de la Procuraduría General de la República, aún sigue atribuyendo únicamente la investigación del delito al Ministerio Público, tal como podemos observarlo en su artículo 4º, fracción I:

“Artículo 4º. *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

I. *Investigar y perseguir los delitos del orden federal...”*

En conclusión, el Ministerio Público sigue siendo el encargado de la investigación del delito, mientras que las policías seguirán siendo únicamente sus auxiliares.

2.2.3 La titularidad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Cuando se estudió el concepto de acción penal, observamos que muchas de las definiciones de los grandes doctrinarios incluían al Ministerio Público como el órgano encargado de ejercitarla. Diversas expresiones como “el monopolio de la acción penal por el Ministerio Público” han sido acuñadas por los estudios del derecho, que, como hemos comentado anteriormente, es posible que debido a la realidad jurídica que se vivía en esos momentos, se realicen tales aseveraciones.

Debemos señalar que la regla general sobre el ejercicio de la acción penal es; el Ministerio Público detenta dicha facultad y es el encargado de hacerla valer ante los tribunales correspondientes, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 21 constitucional. No obstante de ello, siempre existen excepciones a la regla, y por lo que respecta a nuestro sistema jurídico mexicano, existen dos excepciones.

La primera está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la inexecución de sentencia en el juicio de amparo. Cuando la autoridad responsable incumple con una ejecutoria dictada por un Juez de Distrito o por un Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un juicio de garantías y derechos fundamentales, los autos se remiten a nuestro Alto Tribunal y este realiza un análisis, y si se determina que la responsable fue omisa al cumplir una sentencia dictada por dichos órganos, el titular de la autoridad responsable será separado de su cargo y será consignado ante el Juez de Distrito. Lo anterior lo encontramos regulado en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra

Constitución Política y en el artículo 192 de la Ley de Amparo recientemente promulgada, y en el artículo 105 de la Ley de Amparo abrogada.

Con la reforma al sistema de justicia penal de 18 de junio de 2008 en el artículo 21 constitucional, la segunda excepción a la regla, es que los particulares podrán ejercitar acción penal solo en casos excepcionales y en casos expresamente establecidos en la ley, lo cual no analizaremos en estos momentos, ya que es materia del capítulo ulterior.

2.2.4 El Ministerio Público como parte en el proceso penal.

Dentro de la investigación del delito, el Ministerio Público es considerado como una autoridad, ya que su actuar es imperativo, unilateral y coercitivo. Sin embargo, una vez que ha culminado su labor investigativa, éste pasa a ser parte dentro del proceso penal, convirtiéndose en un verdadero contendiente, ya que puede ser considerado contraparte de la defensa, pues al igual que ésta, se encarga de ofrecer pruebas y desahogarlas en juicio, no sin dejar de lado, que en todo momento representa los intereses del Estado y de la sociedad misma.

Los maestros José Alberto Saíd Ramírez e Isidro Manuel González Gutiérrez, señalan al respecto:

“En el proceso penal corresponde al ministerio público federal actuar como parte (parte sui generis, sin duda) en los rubros siguientes:

- *Cumplimiento Genérico de cargas procesales.*
- *Sostener la acusación ante los tribunales o, en su caso, desistirse.*

- *Ofrecer todo género de medios de prueba y participar en su desahogo en los términos que la ley señale.*
- *Formular conclusiones acusatorias o de inculpabilidad.*
- *Realizar las impugnaciones de las resoluciones que considere que han sido dictadas por el juez contrariando el derecho.*
- *Participar en las diligencias que señale el juez.*³⁰

Es muy clara la apreciación del Ministerio Público en el proceso penal por parte de los maestros, refiriendo que el representante social, no solo realiza todo lo relativo a los medios probatorios, sino que también está facultado para impugnar las resoluciones dictadas por los jueces cuando se estime que son contrarias a derecho, *v. gr.* el recurso de apelación en contra de una sentencia que absuelve al inculpado. Cabe señalar que si bien los maestros hacen alusión al Ministerio Público federal, esto también es extensible al fuero local.

2.3 EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO.

Actualmente con las reformas de 18 de junio de 2008, se implementó en algunos Estados de la República el proceso penal de corte acusatorio, sin embargo, cabe mencionar que de las 32 entidades federativas con las que cuenta nuestro país, hasta el año 2014 solo 16 han modificado sus leyes secundarias y han establecido los juicios orales; Chihuahua, Morelos y el Estado de México, los cuales lo han implementado en su totalidad, mientras que Oaxaca, Zacatecas, Durango, Baja California, Guanajuato, Yucatán, Nuevo León, Chiapas, Tabasco, Puebla, Veracruz, Coahuila y Tamaulipas solo lo han hecho parcialmente, es decir, solamente en algunos de sus municipios.³¹ Cabe

³⁰ SAÍD Ramírez, José Alberto y González Gutiérrez, Isidro Manuel. *Op. Cit.* p.269.

³¹ http://www.milenio.com/policia/Sistema_de_justicia_penal_Consejo_de_Coordinacion_para_la_Implementacion_del_Sistema_de_Justicia_Penal-Maria_de_los_Angeles_Fromow_Rangel_0_293971064.html 21/09/2014 11:12.

mencionar que hasta este año, en el Distrito Federal, comenzarán a funcionar los juicios orales.

Debemos recordar que el artículo segundo transitorio del decreto que reforma diversos preceptos constitucionales respecto del sistema de justicia penal en México, contempla un lapso de 8 años para que éste sea implementado en todo el país, por lo que tenemos hasta el año 2016 para dar cumplimiento al referido mandato constitucional. Ante la problemática que han presentado los Estados para implementar la oralidad en el proceso penal, en fecha 5 de marzo de 2014 se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que será aplicable en todo el territorio federal.

2.3.1 Características y principios procesales.

No obstante de las diferencias entre las legislaciones secundarias de los Estados de la República, así como la legislación adjetiva penal única, las características y principios básicos que rigen el proceso penal acusatorio adversarial, son únicos e inalterables, por lo que no importa de qué legislación se trate, éstos siempre seguirán siendo los mismos.

El apartado A del artículo 20 del Pacto Federal, establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

El precepto constitucional antes invocado, señala dos situaciones muy importantes; las características del proceso **acusatorio y oral**, y los principios rectores del mismo; **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**.

Debemos apuntar, que si bien nuestra Carta Magna no contempla la adversarialidad como característica del procedimiento, lo hace como principio en la **contradicción**, ya que precisamente la acepción “adversarial” se refiere a la contrariedad que existe entre las partes en el proceso penal, es decir entre el Ministerio Público y la defensa. Por lo que respecta a las demás características, debemos decir lo siguiente:

Oralidad. La oralidad se refleja en una forma de tramitación del juicio, es decir las actuaciones, intervenciones y desahogo de pruebas en un juicio penal, deben ser preponderantemente orales, hacemos alusión al vocablo “preponderante”, pues, si bien la oralidad debe prevalecer en el juicio, esto no implica no existan fases escritas *vr. g.* la acusación del Ministerio Público, debe de ser presentada de forma escrita después del cierre de la investigación. Sergio García Ramírez señala que la oralidad:

... implica que las actuaciones del juicio se desarrollen de forma verbal, actos de partes, de otros participantes y del tribunal, sin perjuicio, por supuesto, de que se recojan en documentos”³²

En efecto, como mencionamos anteriormente, el hecho de que un juicio sea predominantemente oral, no quiere decir, que no existan actuaciones que deban realizarse por escrito.

Sistema Acusatorio. Por lo que respecta a este punto, la Dra. Pilar Martín Ríos apunta:

“Un sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situado supra partes...”

...Lo esencial de un sistema acusatorio estriba en la necesaria existencia de una acusación previa, y en la exigencia, además, de

³² GARCÍA Ramírez Sergio, **Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación**, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Marcel Storme y Cripriano Gómez Lara (coordinadores), Volumen IV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 89.

que quien sostenga esa acusación no coincida con quien juzgue.”³³

Como muy acertadamente comenta la Doctora, la esencia de un sistema de justicia penal de corte acusatorio es, valga la redundancia, la “acusación” por parte de un ente distinto al juzgador, el cual deberá acreditar ante éste último, que la persona sometida al enjuiciamiento, cometió o participó en la comisión de los delitos que se le atribuyen.

Por lo que respecta a los principios rectores del proceso, debemos señalar que estos son:

Publicidad: Todo enjuiciamiento de orden criminal debe ser abierto al público, es decir, cualquier persona puede acudir y presenciar las audiencias en un proceso penal.

Concentración.- Se procurará que todos los actos procesales, se lleven a cabo dentro de una misma audiencia, es decir, se pretende que no se aplacen las diligencias que deban de practicarse.

Contradicción.- El Ministerio Público, así como la defensa podrán refutar y atacar las pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de que exista una equidad procesal.

Continuidad.- Las audiencias deberán llevarse a cabo un mismo día o en días consecutivos, no debe dejar de actuarse dentro del proceso.

³³ MARTIN Ríos, Pilar, **SISTEMA ACUSATORIO: LAS PARTES EN EL PROCESO**, [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20\(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn\)%20Modulo%20VI.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn)%20Modulo%20VI.pdf) 21/09/2014 22:32.

Inmediación.- Toda prueba vertida en un juicio, debe ser desahogada en presencia del juzgador, no podrán delegarse facultades a otros funcionarios respecto de la valoración de las pruebas, es deber del Juez o Tribunal de enjuiciamiento presenciar el desahogo de todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

2.3.2 Sujetos procesales.

En todo procedimiento de carácter jurisdiccional, existe la intervención de diversos sujetos, no debemos perder de vista la diferencia que existe entre “sujetos procesales” y “partes en el proceso”, los segundos son los titulares de la contienda judicial, o aquellos que tienen un conflicto de intereses que se pretende debatir en un juicio; mientras que los primeros son todos aquellos incluyendo a las partes, que intervienen en el procedimiento.

Dada la naturaleza del proceso penal, creemos más conveniente hablar de sujetos procesales, que de “partes”, pues a diferencia de otras materias, como ya lo hemos mencionado antes, el proceso penal es de un carácter *sui generis*.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como las legislaciones procesales penales de las entidades federativas, contemplan de forma genérica como sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal a: del hace referencia a los sujetos procesales, en su artículo 105 reconoce como tales a:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El defensor;

- V. El Ministerio Público;
- VI. La policía;
- VII. El órgano jurisdiccional y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Por **víctima u ofendido**, debemos de entender a aquellas personas que han sido sujetos pasivos de una conducta delictiva, los primeros de forma directa; es decir, aquellos que son titulares del bien jurídico tutelado que se ha transgredido, mientras que los segundos de forma indirecta; quienes no son titulares del bien jurídico tutelado, pero recienten la conducta delictiva. Cada entidad federativa, regula de manera diferente las hipótesis en las cuales un sujeto pasivo del delito puede tener la calidad de víctima u ofendido del delito. De manera genérica, la Ley General de Víctimas en su artículo 4 hace alusión a la **víctima directa** (víctima) y a la **víctima indirecta** (ofendido):

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

El Estado de México, hace una clara distinción de la víctima y el ofendido dentro del proceso penal acusatorio;

“Artículo 147.- Para efectos de este código, se considera víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;

II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.”

De forma muy similar, los estados de Baja California en el numeral 117 de su ley adjetiva penal, Durango en el artículo 132 del Código Procesal Penal, Guanajuato en el dispositivo 48 de la Ley del Proceso Penal para la entidad; y 3º y 4º de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del delito de la entidad, Morelos en los artículos 123 y 124 del Código de Procedimientos Penales, distinguen los supuestos en los que el sujeto pasivo tienen el carácter de víctima u ofendido. Un caso especial es el de Yucatán, ya que dentro de su legislación procesal penal, solo contempla a la víctima en su precepto 99, sin hacer mención del ofendido, lo cual consideramos erróneo por parte de sus legisladores.

El **asesor jurídico** o **abogado víctimal**, es aquel profesional del derecho, encargado de asesorar y representar a la víctima u ofendido del delito dentro del procedimiento penal. El artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula dicha figura de la siguiente manera:

“En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional...”

...

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.”

El **imputado** es aquella persona física a la cual se le atribuye la comisión de una conducta delictiva, sea cual fuere la etapa del procedimiento.

Defensor ya sea público o privado, es aquel profesional del derecho encargado de velar por los intereses de toda persona imputada, su deber es representarlo en juicio, asesorándolo debidamente, ofreciendo y desahogando todos los medios de prueba necesarios para salvaguardar sus derechos dentro del proceso penal, actuando en todo momento bajo los principios de lealtad, profesionalismo y honestidad.

El **Ministerio Público**, como ya hemos estudiado, es aquel representante de la sociedad, encargado de intervenir dentro del procedimiento penal, primeramente como autoridad investigadora y posteriormente como parte, sosteniendo la acusación en contra del imputado ante el tribunal correspondiente y solicitando se imponga un castigo en contra de éste por la comisión de alguna conducta delictiva, velando por los intereses de las víctimas u ofendidos de dichas conductas y en su caso solicitando la reparación del daño.

La **policía**, es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, sometida a las órdenes de las autoridades políticas, sin importar las funciones que desempeñen, como policías ministeriales o de investigación, preventivos o auxiliares.

Órgano jurisdiccional es aquel ente del Estado encargado de velar por la justicia de los ciudadanos, quien valora las pruebas que se vierten en un juicio y emite una sentencia en la cual decide el derecho que le corresponde a cada quien. Por lo que respecta al proceso penal acusatorio adversarial, existen diferentes tipos de órganos jurisdiccionales, tales como;

- Juez de Control;
- Tribunal de Enjuiciamiento;

- Juez Ejecutor y
- Tribunal de Alzada.

El Juez de Control, es el encargado de llevar a cabo la audiencia inicial, calificar la legal detención, resolver sobre las medidas cautelares, ordenar la comparecencia, presentación, aprehensión, valorar las pruebas en caso de que se ofrecieren de manera anticipada, así como supervisar todas las diligencias dentro de la investigación formalizada (fracción I del artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

El Tribunal de Enjuiciamiento es aquel órgano competente para dirigir la audiencia de debate de juicio oral, donde se desahogarán los medios de prueba ofrecidos en la etapa intermedia, tanto por la defensa como por la fiscalía, mismo que emitirá el fallo correspondiente, absolviendo o condenando al inculpado (fracción II del artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente hace alusión al Tribunal de Enjuiciamiento, pero en legislaciones locales tales como el Estado de México, se menciona a un Tribunal de Juicio Oral integrado colegiadamente por tres jueces para conocer cierto tipo de delitos; y a un Juez de Juicio Oral, para delitos no graves (artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México).

Juez Ejecutor o Juez de Ejecución de Sentencia es quien tiene la tarea de resolver todo lo relativo a la ejecución de sentencias definitivas³⁴ dictadas en juicio. Vale comentar que el órgano jurisdiccional de ejecución, únicamente se encargará de lo inherente a las sentencias definitivas condenatorias; beneficios de libertad anticipada y su procedimiento, vigilar que se cumplan las normas durante la ejecución, etcétera, pues las sentencias absolutorias, son materializadas, únicamente por el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento.

³⁴ Se hace referencia a las sentencias definitivas, pues las sentencias interlocutorias, son ejecutadas por el juzgador que conozca de la etapa procesal de la que se trate, el Juez de Control o el de Enjuiciamiento.

El Tribunal de Alzada, es el superior jerárquico de todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, conocerá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por sus inferiores (fracción III del artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Finalmente, tenemos a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la cual debemos entender, como aquella que es parte de la administración pública y que tiene a su cargo el sistema penitenciario, ya sea local o federal.

2.3.3 Etapas del procedimiento.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, regula en su artículo 211 las etapas procesales que integran el sistema de justicia penal acusatorio adversarial mexicano:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. *La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

a) *Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

b) *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II. *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento...

Según los maestros Carlos Natarén y Beatriz Ramírez, la **etapa de investigación**, es:

“aquella que asume el Ministerio Público (MP) con los Cuerpos de Policía, con control judicial garantizado por el Juez de Control a través de la vinculación a proceso.”³⁵

No estamos del todo conformes con la acepción vertida por los maestros, pues la etapa de investigación, como bien lo menciona la legislación Nacional adjetiva penal, ésta se compone de dos fases; inicial o desformalizada, en la cual solo participan el Ministerio Público y las policías; y la complementaria o formalizada, precisamente en la cual existe un control judicial en las actuaciones. Se encuentra regulada en los numerales 212 a 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Su objeto según el artículo 213 del ordenamiento legal antes invocado es; *“el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”*

Respecto de la **etapa intermedia o preparación a juicio oral**, el Dr. Elías Polanco Braga comenta:

“En este momento procedimental, actúan el juez de control, la víctima, la defensa y el Ministerio Público, que se inicia con la formulación de la acusación y concluye con el auto de apertura de juicio oral, se tramita en forma escrita primero, luego en forma oral”³⁶

³⁵ NATARÉN Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra Beatriz E. **Litigación oral y práctica forense penal**, Editorial Oxford, México, 2009, p. 57.

³⁶ POLANCO Braga, Elías, **LECCIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: ORAL, ACUSATORIO Y ADVERSARIAL**, UNAM, México, 2013, p. 80.

Es muy acertado al referir el Dr. Polanco, que la fase intermedia se divide en una escrita y otra oral; la primera en el momento en que el Ministerio Público formula su acusación por escrito y la segunda al iniciar la audiencia intermedia. La ley procedimental penal nacional regula a la etapa intermedia en los artículos 334 a 347. El precepto 334 de la multicitada legislación refiere que el objeto de ésta es; *“el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.”*

Finalmente tenemos a la **etapa de juicio oral**, la cual constituye la parte central y decisiva del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en donde la labor del juez o tribunal consiste en dirigir el juicio y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes, formando su convicción sólo con las pruebas desahogadas ante su presencia. En esta audiencia se desahogan todas las pruebas y se decide sobre las cuestiones esenciales del proceso, al tenor de la aplicación de los principios rectores de inmediación, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad y tomando como base la acusación hecha por el Ministerio Público y los planteamientos de la defensa. Su regulación descansa en los numerales 348 a 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3.4 Procedimientos especiales.

Los procedimientos especiales son, como su nombre lo indica, aquellos que no tienen una tramitación “ordinaria” dentro de la ley. Su regulación está sujeta a reglas determinadas y a hipótesis específicas.

Tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como las legislaciones de los Estados de la República, contemplan procedimientos especiales, tales como:

- Pueblos y comunidades indígenas;
- Procedimiento para personas jurídicas y

- Acción penal por el particular o procedimientos por delitos de acción privada.

Nuestro objeto de investigación se encuentra dentro de los supuestos anteriormente planteados, por lo cual tendrá una regulación especial en la ley, misma que se estudiará a continuación.

En este capítulo, hemos conceptualizado a la acción penal y todo lo inherente a ella, pero podríamos preguntarnos ¿en qué momento se ejercita?

Ha quedado claro, que la acción penal es un derecho público subjetivo a cargo de un órgano del Estado denominado Ministerio Público y excepcionalmente a cargo de los particulares; también se han estudiado las etapas que integran el sistema penal acusatorio adversarial. Bajo todos los planteamientos antes señalados, podemos decir que la acción penal se ejercita cuando el Ministerio Público formula la imputación en contra del inculpado ante el Juez de Control, ya que es precisamente en este instante cuando se activa la función jurisdiccional.

Pudiera suscitarse una confusión con la etapa intermedia, cuando el Ministerio Público presenta su acusación por escrito ante el Juez de Control, pues realizando una comparación con el sistema mixto, en éste último; se termina de integrar la indagatoria correspondiente, se cierra la investigación, se consigna al indiciado y en ese momento se ejercita acción penal. Sin embargo, en el proceso acusatorio no ocurre de ésta manera; si bien existe una investigación inicial o desformalizada que lleva a cabo sólo el Ministerio Público con los cuerpos de policía, también existe una investigación complementaria que se realiza bajo la supervisión judicial, después de que se ha formulado la imputación y se ha vinculado a proceso, la cual termina precisamente con el escrito de acusación por parte del representante social; para éste entonces, el órgano jurisdiccional ya ha empezado actuar, y bajo el planteamiento señalado

en el primer tema de éste capítulo, el objeto de la acción *in genere* es “excitar función jurisdiccional”, por lo cual sería incorrecto situarla en éste supuesto.

CAPÍTULO III

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO Y SU REGULACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

3.1 SU REGULACIÓN EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PROYECTOS DE LEGISLACIÓN Y LEYES NO VIGENTES.

Como hemos visto antes, son pocas las Entidades Federativas que han implementado el proceso penal acusatorio adversarial, y aún son menos las que contemplan el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito.

Las legislaturas locales han emitido leyes adjetivas penales que lejos de regular de forma adecuada el nuevo procedimiento, lo han hecho de forma deficiente. Así mismo, comisiones tales como CONATTRIB (Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos) se han dado a la tarea de crear modelos de leyes que a su parecer, son las que de mejor forma regularían el proceso penal acusatorio.

Una de las principales problemáticas que presenta la regulación de este nuevo sistema de justicia, es que existe unificación total, pues de los 16 Estados que han implementado esta modalidad de juicio, solamente seis y el Distrito Federal contemplan la figura de la acción penal privada.

3.1.1 Entidades federativas que regulan la acción penal ejercida por la víctima u ofendido delito.

Las entidades que regulan el ejercicio de la acción penal por particulares son: los estados de México, Baja California, Durango, Guanajuato, Morelos, Yucatán y el Distrito Federal.

ESTADO DE MÉXICO

El Estado de México, contempla a la acción penal por particulares en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales:

“Del ejercicio de la acción penal

Artículo 109. *El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.*

Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.”

No la regula como un procedimiento especial a diferencia de otras entidades, más bien a modo de un procedimiento autónomo, inclusive, dentro de la estructura del Código de Procedimientos Penales, se encuentra en un apartado diferente a otros procedimientos, en el Título Décimo, denominado “Procedimiento por Delito de Acción Privada”, dentro de los artículos 431 a 443.

BAJA CALIFORNIA

El Código de Procedimientos Penales de Baja California, en su numeral 76 dispone lo relativo al ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito:

“Artículo 76.- Ejercicio de la acción penal.- *Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que este Código otorgue en ciertos casos dicha facultad a la víctima u ofendido.”*

La misma ésta normada en el Título Décimo, dentro del Capítulo V, denominado “Procedimiento por Delito de Acción Privada”, que comprende los numerales 394 BIS a 394 BIS 15.

DURANGO

Por lo que respecta a Durango, la acción penal por particulares descansa en el precepto 89 de su Código Procesal Penal;

“Artículo 89.- Clasificación de la acción penal y competencia para el ejercicio.

La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público; lo será además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces.

La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, sin perjuicio de que también pueda ejercerla el Ministerio Público cuando se actualicen las condiciones de procedibilidad”.

Durango, al igual que Baja California, califica a la acción por la víctima u ofendido como un procedimiento especial, al incluirla dentro del Título Noveno referente a estos procedimientos, en el Capítulo I, nombrado al igual que otras legislaciones “Procedimiento por Delitos de Acción Privada”. Su fundamento son los preceptos 409 a 417.

MORELOS

El artículo 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, establece a la acción penal por particulares de la siguiente manera:

“Artículo 83. Acción penal.

La acción penal es pública o privada. Corresponde al Estado la acción pública a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

El ejercicio de la acción penal pública no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal.

La acción penal privada será ejercida por la víctima u ofendido en los casos y en los términos previstos por este Código.”

Así mismo, dicha legislación reglamenta a la acción penal privada en los ordinarios 398 bis a 398 Octies (sic), contemplándola de igual forma como procedimiento especial.

GUANAJUATO

Guanajuato siguió una estrategia diferente a las demás entidades federativas, ya que aparte de contar con un Código de Procedimientos Penales que regula el proceso penal mixto, además cuenta con una Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato que normaliza el proceso acusatorio y adversarial. En esta ley, el Libro Tercero denominado Procedimientos Especiales, con un Título Único, contiene un Capítulo nombrado “Procedimiento para el Ejercicio de la Acción Penal Particular”, mismo que es regulado en los dispositivos 398 a 407 de dicho ordenamiento. El artículo 134 de esta ley, señala:

“Artículo 134. *La acción penal será pública o particular.*

Corresponde el ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público, de oficio o a instancia del interesado.

En los casos señalados en esta ley, los particulares podrán ejercer la acción penal de manera autónoma.

Para que la acción penal se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, se requiere disposición legal que expresamente lo autorice.”

YUCATÁN

El Estado de Yucatán prevé en el arábigo 58 de su Código Procesal Penal, que la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos por el Código, por los particulares cuando se constituyan como acusador privado.

“Ejercicio de la acción penal

Artículo 58. *El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos por este Código por los particulares como acusador privado.”*

De igual forma, el procedimiento por acción penal privada se encuentra regulado dentro de los llamados “procedimientos especiales, en los numerales 390 a 396.

DISTRITO FEDERAL

El 1º de Enero de éste año, recién entró en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a nuestro objeto de estudio, cabe destacar que los legisladores capitalinos siguieron la misma fórmula que el Estado de México, ya que la separaron de los procedimientos especiales, ubicándola en un Capítulo Único dentro del Título Décimo Quinto, denominado “Acción Penal Privada”

Los numerales que regulan dicha figura jurídica en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son del 766 al 763.

La legislación penal adjetiva capitalina, prevé a la acción penal privada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 766.

La acción penal privada es el poder jurídico que la ley le otorga a los particulares que tengan la calidad de víctima del delito, para dar vida a una condición que justifica la actuación de la ley penal.”

Como podemos apreciar, la Asamblea Legislativa, al igual que otras legislaturas, están arraigados en atribuir a dicha figura jurídica el nombre de “acción penal privada”

3.1.2 Códigos modelo, proyectos y legislaciones sin vigor que contemplan la figura de la acción penal por la víctima u ofendido del delito.

No obstante de que existen algunas legislaturas que contemplan a la acción penal por la víctima u ofendido del delito, son diversos los modelos, proyectos y legislaciones que aún no entran en vigor y que hacen referencia a dicha figura.

Dentro de ellos, encontramos al Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, realizado por la CONATrib (Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos), que dentro de su estructura, considera al “Procedimiento por Delito de Acción Privada” y de igual manera lo aglomera dentro de los procedimientos especiales, dentro de los preceptos 423 al 430.

Al igual que algunas legislaciones estudiadas, este Código no contemplan las causales de procedencia, sino que se encuentra en el apartado referente a la acción penal *in genere*. Algo interesante que encontramos en este modelo, es una diferencia que hace entre “acusador privado” y “acusador particular”; el primero es referente a la acción penal privada, y se encuentra regulado en el artículo 96, procede tratándose de delitos contra el honor y cualquiera otro que marque la ley.

Por lo que hace al acusador particular, hace referencia, a que cuando en un delito de acción pública, no se afecte el interés colectivo, sino el de los particulares, aunque se trate de un delito de acción penal pública, se podrá ejercitar de forma privada, y este se encuentra regulado en el artículo 95 del Código Modelo.

Otro modelo, es el Proyecto de Código Modelo de Procedimientos Penales para las Entidades Federativas realizado por la SETEC (Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal), que también prevé a la acción penal privada y la considera como un procedimiento especial, dentro del Capítulo III denominado “Del procedimiento por delitos de Acción Penal por Particulares”, regulándola en sus artículos 469 a 479. Establece, entre otros tópicos, que tratándose de delitos perseguibles por querrela, ésta será procedente.

El 22 de septiembre de 2011, fue publicada en la gaceta parlamentaria la iniciativa propuesta por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa del proyecto de decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, que también dispone el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito. Al igual que muchas legislaciones y proyectos, la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, estipula como procedimiento especial a la acción penal por particulares, dentro del Título VII, Capítulo IV denominado “Acción Penal por Particular”. Los artículos que la regulan son del 511 al 521.

Finalmente, tenemos al recién promulgado Código Nacional de Procedimientos Penales, la tendencia de este código, es la de considerar a la acción penal privada, como un procedimiento especial. La encontramos ubicada, dentro del Título X que agrupa a los procedimientos especiales, en el Capítulo III, denominado “Acción Penal por Particular” y regulada por los numerales 426 a 432.

3.2 LA ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA COMO DERECHO COMPARADO.

Se debe tomar en cuenta que México, a diferencia de otros países latinoamericanos tratándose del sistema de justicia penal, lleva un gran atraso en cuanto a su implementación, pues en la mayoría de estos países, el sistema penal de corte acusatorio lleva funcionando un tiempo considerable.

También es preciso recordar que la doctrina mexicana en tratándose de oralidad en materia penal, se basa principalmente en los sistemas de justicia de América latina, en específico en el chileno. No podemos perder de vista, que las naciones latinoamericanas (incluyendo a México), pertenecen a una misma familia jurídica: la **Romano-Germánica**, de acuerdo a sus raíces. Por tal motivo, para poder conocer más detalladamente a la acción penal ejercida por particulares, es necesario conocer su regulación en el derecho comparado.

3.2.1 Chile.

El Código Procesal Penal de la República de Chile, divide a la acción penal en pública y privada.

“Artículo 53. Clasificación de la Acción Penal

La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.”

Los delitos en los que procede la acción penal privada los encontramos regulados en su numeral 55:

“Artículo 55.- Delitos de acción privada.

No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria;*
- b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;³⁷*
- c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y*
- d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.”*

Los artículos 400 a 406 regulan el procedimiento a seguir en delitos de acción privada. Un dato interesante es que la legislación chilena, contempla procedimientos especiales y dentro de ellos, se encuentra la acción penal por la víctima u ofendido del delito. El artículo 400 establece:

“El procedimiento comenzará solo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el Juez de Garantía competente...”

³⁷ El supuesto que hace referencia el número 11 (párrafo) de artículo 496, es por el delito de injurias leves hechas públicamente.

3.2.2 Paraguay.

El artículo 14 del Código Procesal Penal paraguayo, establece que la acción penal será pública o privada y que la acción penal pública corresponde al Ministerio Público.

“Artículo 14. Acción penal.

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el código penal o en las leyes especiales.”

Así mismo, el numeral 17 establece los delitos en los cuales procede la acción penal privada:

“Artículo 17. Acción privada.

Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) *maltrato físico*
- 2) *lesión*
- 3) *lesión culposa*
- 4) *amenaza*
- 5) *tratamiento médico sin consentimiento*
- 6) *violación de domicilio*
- 7) *lesión a la intimidad*
- 8) *violación del secreto de comunicación*
- 9) *calumnia*
- 10) *difamación*
- 11) *injuria*
- 12) *denigración de la memoria de un muerto*
- 13) *daño*
- 14) *uso no autorizado de vehículo automotor y*
- 15) *violación del derecho de autor o inventor.*

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

Finalmente, no nos sorprenderá saber que la República de Paraguay contempla a la acción penal por particulares como un procedimiento especial dentro de su legislación. Los artículos que regulan dicho procedimiento son del 422 al 426. El artículo 422 establece:

“Artículo 422. Querrela.

Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este código.”

3.2.3 Ecuador.

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano divide a la acción penal en; pública de instancia oficial, pública de instancia privada y privada, el artículo 32 establece:

“Artículo. 32.- Clasificación

Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de tres clases:

- a) Pública de instancia oficial;*
- b) Pública de instancia particular; y,*
- c) Privada.”*

La acción pública de instancia oficial sería en nuestro sistema jurídico, el equivalente a los delitos perseguibles de oficio; la acción pública de instancia

particular sería el equivalente a los delitos perseguibles por querrela, ambas de carácter público y ejercitables por el Ministerio Público.

El artículo 33 de la ley adjetiva penal de Ecuador establece que el ejercicio de la acción penal pública, tanto de instancia oficial como de instancia particular, será exclusivamente ejercida por el Fiscal y la privada por la víctima mediante querrela.

“Artículo. 33.- Ejercicio.

El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal.

Sin embargo, el ejercicio de la acción pública de instancia particular, procederá solamente previa denuncia del ofendido.

Lo dispuesto en el inciso anterior ha de entenderse sin perjuicio de los derechos del ofendido para acceder al órgano judicial competente, según lo previsto en este Código.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.”

La procedencia del ejercicio de la acción penal privada, los encontramos regulados en el numeral 36:

“Artículo. 36.- Delitos de acción privada.

Son delitos de acción privada:

a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;

- d) *Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;*
- e) *La usurpación;*
- f) *La muerte de animales domésticos o domesticados; y,*
- g) *El atentado al pudor de un mayor de edad.”*

Por último, esta demás señalar que los legisladores ecuatorianos incluyeron a la acción penal privada como un procedimiento especial, misma que se encuentra regulada en los artículos 371 a 375.

3.2.4 Bolivia.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, es muy similar al ecuatoriano, pues de igual manera señala que la acción penal en pública, y esta a su vez se subdivide a instancia oficiosa o a instancia de parte; y en acción privada.

“Artículo 15. (Acción penal).

La acción penal será pública o privada.”

“Artículo 16. (Acción penal pública).

La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que éste Código reconoce a la Víctima...”

“Artículo 18. (Acción penal privada).

La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en éste Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.”

Respecto de los delitos en los cuales es procedente la acción penal privada, el artículo 20 del referido ordenamiento dispone:

“Artículo 20º.- (Delitos de acción privada)

Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.”

Finalmente, debemos señalar que el procedimiento por acción penal privada, al igual que los demás países latinoamericanos, es de carácter especial, lo cual confirmamos al trasladarnos al Libro Segundo denominado “Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común”, en concreto al Título II llamado “Procedimiento por delitos de acción penal privada”, mismo que es reglamentado por los numerales 375 a 381.

3.2.5 Argentina.

La Nación Argentina en su Código Procesal Penal, de igual manera que los demás Estados, divide a la acción penal en pública a instancia de parte y oficiosa, la cual será ejercida por el Ministerio Fiscal, en tanto que la privada por obvias razones, por la víctima.

“Acción Privada

Artículo. 7º - *La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.”*

De igual manera, podemos ver que los legisladores argentinos desde un principio hacen hincapié en que la acción penal por la víctima será tramitada de forma especial. La acción privada se encuentra reclusa en el Capítulo II de los

procedimientos especiales denominado “Juicios por delitos de Acción Privada”, dentro de los numerales 415 a 431 de su codificación adjetiva penal.

A diferencia del Estado Mexicano y los demás países latinoamericanos, Argentina no contempla dentro de su Código de Procedimiento Penal los delitos en los cuales procede la acción privada, sino en su Código Penal, en el artículo 73:

“ARTÍCULO 73.- *Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:*

I. Calumnias e injurias;

II. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

III. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

IV. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.”

Hasta estos momentos se ha analizado solo algunas legislaciones de los países latinoamericanos que tienen implementado el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y que contemplan la figura de la acción penal ejercida por la víctima u ofendido del delito, de lo cual podemos aseverar que el procedimiento de acción penal privada es de carácter especial; todas las legislaciones adjetivas penales contemplan a la acción por particulares dentro de un Libro o Título denominado “Procedimientos Especiales”.

Un punto importante a resaltar, es que las legislaciones latinoamericanas utilizan el término “querrela” como sinónimo del escrito mediante el cual se inicia el procedimiento de acción penal privada ante el Juez de Control, a diferencia de nosotros, pues como estudiamos en el capítulo anterior, “querrela” en nuestro sistema jurídico, es un medio de comunicación y un requisito de

procedibilidad que debe presentarse ante el Ministerio Público para iniciar el procedimiento penal.

En último lugar, otra cuestión que no debemos perder de vista, es que los Estados en mención, únicamente facultan a la víctima del delito como el legitimado para ejercitar la acción penal por particulares, al sujeto pasivo directo, y no contempla en ningún momento al ofendido.

3.3 GENERALIDADES SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

La reforma al ejercicio de la acción penal, abre (o más bien así es como lo quieren hacer ver) la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Se debe recordar que la implementación de ésta figura dentro del proceso penal, tiene como objeto principal una celeridad y un mejor acceso a la justicia por parte de las víctimas y ofendidos del delito cuando se trate de delitos no graves.

Al igual que la acción penal *in genere*, la acción penal ejercida por la víctima u ofendido del delito cuenta con características esenciales que la diferencian de la primera, desde luego su procedencia y naturaleza jurídica son las más importantes de ellas. Amén de lo anteriormente señalado, la acción penal privada tiene un mismo origen y elementos similares, a pesar de su diferente regulación en las diversas legislaciones adjetivas penales existentes en México.

3.3.1 Fundamento constitucional.

El origen de la acción penal por particulares, la encontramos en la reforma al párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de 18 de junio de 2008, misma que versa de la siguiente manera:

“Artículo 21.

...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Es evidente que el Ministerio Público es, y seguirá siendo el titular del ejercicio de la acción penal, no obstante de ello, con la reforma al sistema de justicia penal, en casos excepcionales y expresamente previstos en la ley, se faculta a los particulares para hacer uso de este derecho. Por obvias razones, en nuestra Carta Magna no se contemplan ni los supuestos, ni el procedimiento a seguir por acción penal privada, ya que es menester de las leyes secundarias regular tales cuestiones, mismas que a continuación vislumbraremos.

3.3.2 Fundamento legal.

Como mencionamos anteriormente, nuestra Constitución deja carta abierta a las legislaturas para establecer la regulación de la acción penal por particulares.

En este orden de ideas, debemos señalar que el fundamento legal la acción penal privada son **las leyes secundarias**, pero ante tal situación se presenta una problemática, pues como ya se mencionó anteriormente, no todas las entidades federativas han implementado el sistema de justicia penal

acusatorio adversarial en México, y mucho menos la acción penal por la víctima u ofendido.

El Estado de México, la prevé dentro de su numeral 109 del su Código de Procedimientos Penales; Baja California en el artículo 76; Durango en el ordinario 89; Guanajuato en la Ley del proceso Penal, en específico en el dispositivo 134; Morelos en el arábigo 82; Yucatán en el precepto 58 y finalmente el Distrito Federal la contempla en el artículo 766.

Es muy importante señalar como fundamento legal al Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se ha hecho referencia, éste prevalecerá ante los demás. La ley adjetiva penal nacional regula a la acción penal por particulares dentro del Título X referente a los Procedimientos Especiales, Capítulo III denominado “Acción Penal por Particular”, en los numerales 426 a 432.

3.3.3 Naturaleza jurídica.

La acción penal por particulares, no es muy diferente a la acción penal ejercida por el Ministerio Público, presentan características similares, lo único que las hace diferentes es quien realiza la acusación, siendo en la primera la víctima u ofendido del delito y en la segunda, el representante social.

Sin embargo, a pesar de sus similitudes, la acción penal privada presenta tipologías propias y únicas que a continuación se enuncian:

- Pública: No obstante de que su ejercicio recaiga en los particulares, no debe considerarse parte del derecho privado, pues ésta se rige por normas de derecho público.

- Tramitación especial: Tal como hemos visto al estudiar cada una de las legislaciones nacionales, así como extranjeras, apreciamos que en su mayoría, el procedimiento lo encontramos regulado siempre en el apartado de “Procedimientos Especiales”, esto quiere decir que su tramitación es *sui generis*, diferente a las que podríamos llamar de carácter ordinario.
- De carácter excepcional: Debemos entender que la regla general es que el Ministerio Público es el facultado para ejercitar la acción penal, y solo en casos excepcionales y marcados expresamente por la ley, la víctima u ofendido del delito podrán ejercitarla.

A groso modo, podemos decir que las características antes planteadas desde nuestro punto de vista, son las que integran la naturaleza jurídica de la acción penal privada, haciendo hincapié que son de carácter enunciativo, más no limitativo.

3.3.4 Procedencia.

Debido a la pluralidad de legislaciones que contemplan el ejercicio de la acción penal privada dentro de nuestro sistema jurídico, es difícil unificar criterios sobre su procedencia, ya que para algunos Estados, una conducta delictiva puede ser susceptible de este procedimiento especial, mientras que para otros no; por ende, es preciso señalar su procedencia en las distintas entidades que la prevén

ESTADO DE MÉXICO

El artículo 432 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que en dicha entidad los delitos en los que procede, sean aquellos perseguibles por querrela:

“Artículo 432. *La acción penal privada procederá tratándose de los delitos perseguibles por querrela. La víctima u ofendido podrán optar entre ejercer esta acción ante el juez de control competente o acudir ante el Ministerio Público a presentar su querrela para que éste realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el Ministerio Público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la acción penal privada.”*

BAJA CALIFORNIA

En Baja California, la acción penal privada podrá iniciarse por delitos de difamación; calumnia y en los casos en que el Ministerio Público haya aplicado un criterio de oportunidad:

“Artículo 394 bis.- Procedencia.- *La acción penal por la víctima u ofendido podrá ejercerse por la comisión de los delitos de difamación y calumnia previstos en los artículos 185 y 191 del Código Penal para el Estado de Baja California, y cuando el Ministerio Público haya decidido aplicar un criterio de oportunidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 79 de este Código. La acción penal privada se tramitará bajo las reglas contenidas en este capítulo.”*

DURANGO

La legislación adjetiva penal de Durango, no incluye su procedencia dentro de la regulación del procedimiento por acción privada, los legisladores de esta entidad consideraron integrarla en el Código Procesal Penal en el apartado denominado “Acción Penal”, en el Título Tercero, Al respecto el arábigo 91 señala:

“Artículo 91.- Delitos de acción privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- I. Simulación de pruebas;*
- II. Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;*
- III. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;*
- IV. Negación del servicio público;*
- V. Chantaje e intimidación.”*

MORELOS

El numeral 86 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, señala que la procedencia de la acción penal por particulares será en casos de Revelación de Secreto y aplicación de criterios de oportunidad por el Ministerio Público.

“Artículo 86 Bis. *Delitos perseguibles por acción privada.*

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado:

- I. Revelación de Secreto;*
- II. Derogada*
- III. Derogada*
- IV. Los casos en que el Ministerio Público haya aplicado el criterio de oportunidad previsto en la fracción primera del artículo 88 de este Código.”*

GUANAJUATO

El Estado de Guanajuato, en su Ley del Procedimiento Penal, el artículo 399 regula las siguientes hipótesis de procedencia:

“ARTÍCULO 399. *Se podrá ejercer acción penal particular en los delitos de querrela, en los siguientes supuestos:*

I. Cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y no se interponga el recurso correspondiente; y

II. Cuando la víctima u ofendido decidan acudir directamente ante el Juez de Control.”

YUCATÁN

Yucatán contempla en su ley adjetiva penal los siguientes delitos:

“Acción Penal Privada

Artículo 62. *Cuando este código permite la acción penal privada, su ejercicio puede comprender a la víctima o a su representante legal.*

Son delitos de acción penal privada:

- I. Injurias;*
- II. Golpes;*
- III. Difamación;*
- IV. Calumnias y*
- V. Violación a la intimidad.”*

DISTRITO FEDERAL

Nuestra capital, al igual que la mayoría de las entidades federativas que regulan el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito, ha optado por hacer procedente la acción penal privada en tratándose de delitos perseguibles por querrela.

Al respecto el primer párrafo del artículo 767 del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone:

“ARTÍCULO 767.

El ejercicio de la acción penal privada, sólo procederá respecto de los hechos delictivos perseguibles por querella.

...”

Para lo cual, tendremos que remitirnos a la legislación sustantiva penal capitalina para verificar las hipótesis en las cuales la víctima u ofendido pueden ejercitar acción penal.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El dispositivo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula que los supuestos en los que procederá la acción penal por particulares a su entrada en vigor serán los siguientes:

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

...”

Tal como podemos observar, los proyectos de legislación y la legislación no vigente, contemplan diversas hipótesis respecto del ejercicio de la acción penal por los particulares, pero su tendencia, al igual que la mayoría, es la de ser procedente en tratándose en delitos perseguibles por querella y lo consideran como un procedimiento especial.

3.3.5 La víctima u ofendido como titulares de la acción.

La mayoría de las legislaturas estatales, así como los proyectos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, han señalado dos títulos para denominar a nuestra acción materia de estudio; “Acción penal privada” y “Acción penal por particulares”; pero lo cierto es que no cualquier “particular” puede ejercitarla, para eso existe una *condictio sine qua non* que debe observarse y ésta es; que el particular que la ejercite, debe tener la calidad de sujeto pasivo del delito, ya sea como víctima o como ofendido.

Como se mencionó en nuestro marco conceptual, víctima es aquella persona que sufre una afectación directa en su esfera jurídica, mientras que el ofendido, lo reciente de manera indirecta.

Las legislaciones adjetivas penales de los estados de México, Baja California, Durango y Morelos, en sus numerales 109, 76, 89 y 83 respectivamente, al contemplar a la acción penal privada, refieren en forma genérica; que ésta podrá ser ejercida por los particulares cuando tengan “el carácter de víctima u ofendido”; no así las legislaciones de Guanajuato o Yucatán, que se refieren a “particulares” y a “acusadores privados”.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, también señala a la víctima u ofendido del delito como legitimados para ejercitar acción penal:

“Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.”

Se trata de una relación de derecho *intuitu personae*, intransferible hacia alguna otra persona, esto, sin perjuicio de que la víctima u ofendido puedan

designar a un asesor jurídico o abogado víctimal, tal como lo veremos más adelante.

3.3.5 Requisitos.

Al referirnos a los “requisitos”, hacemos alusión a todas aquellas circunstancias que deben satisfacerse para que se pueda dar inicio a un procedimiento de acción penal privada.

El primero de ellos y más importante, es el estudiado en el subtema anterior, la persona que vaya a ejercer acción penal ante el tribunal correspondiente, deberá ser víctima u ofendido del delito por que cual pretenda dar inicio al procedimiento.

No obstante de ello, en algunas legislaciones tales como la del Estado de Baja California y Durango, exigen que la víctima u ofendido del delito sean representados por un Licenciado en Derecho, otras como las de los Estado de México, Guanajuato y Yucatán, dejan la facultad a la víctima u ofendido de señalar o no, a un apoderado o representante legal, y otras como la de Morelos y el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevén tal situación.

Otro requisito que debe observarse, son los delitos en los cuales procede, la conducta delictiva de la que se trate, debe de encuadrar en las hipótesis de procedencia, mismas que fueron previamente estudiadas; es decir, no podrá ejercerse acción penal privada por un delito que no esté contemplado específicamente en las hipótesis que marca la ley.

Finalmente, la acción penal por la víctima u ofendido del delito, deberá presentarse por escrito, que mínimamente deberá contener³⁸:

³⁸ Los requisitos señalados, son meramente enunciativos, más no limitativos y pueden variar debido a la legislación de la que se trate.

- El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido, señalando en su caso al asesor jurídico o representante legal;
- El nombre y domicilio del imputado;
- La narración de los hechos, expresando las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Los preceptos legales en los que funde su petición, así como la calificación de los hechos en el tipo penal a que se adecue la conducta; y
- Los datos de prueba con los que se pretenda acreditar el hecho

3.3.6 Procedimiento.

El procedimiento por acción penal privada, varía mucho atendiendo a la entidad federativa de la que se trate.

Estado de México

En esta entidad federativa, da inicio con la presentación del escrito de acción privada ante el Juez de Control competente (artículo 433 del Código de Procedimientos Penales de la entidad). Posteriormente, el Juez de Control examinará el ocursus presentado y verificará que se satisfagan los requisitos del artículo 434 y que se trate de un hecho delictuoso susceptible de acción penal privada (artículo 435), si no se satisfacen los requisitos del precepto antes señalado, se prevendrá por tres días para que la víctima u ofendido subsanen las deficiencias del escrito, y si no se trata de un delito susceptible de acción privada se desechará de plano (artículo 435).

De admitirse a trámite, se señalará fecha y hora para una audiencia en la que el Ministerio Público manifestará lo que a su representación social convenga, en dicha audiencia se decidirá lo conducente respecto de las

diligencias que la víctima u ofendido hayan solicitado al Ministerio Público y dentro de los diez días siguientes se fijará fecha para audiencia de formulación de imputación (artículo 436). Finalmente en la audiencia de formulación de la imputación, se tomará la declaración al imputado si así decide hacerlo; podrá resolverse en la misma audiencia respecto de la vinculación a proceso o podrá prolongarse de acuerdo a los términos establecidos en nuestra Carta Magna (artículo 437). Después de la vinculación a proceso, el procedimiento se registrará por las normas del de la acción penal ordinarias (artículo 443).

Baja California

En Baja California, la víctima u ofendido deberán presentar querrela ante el Ministerio Público tratándose de delitos de difamación y calumnia (artículo 391 Bis 1 del Código de Procedimientos Penales), y cuando se haya aplicado un criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público, deberán recurrir dicha resolución o manifestar su interés por ejercitar acción penal, en ambos casos, será ante el Juez de Control (artículo 394 Bis 2), en los dos supuestos, deberán solicitar al Ministerio Público la práctica de diligencias que se consideren necesarias. Una vez practicadas las diligencias, la representación social cerrará la investigación y entregará la carpeta de investigación a la víctima u ofendido, quienes ejercerán acción penal (artículo 394 Bis 3).

Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, la víctima u ofendido deberán solicitar al Juez de Control fecha de audiencia de formulación de la imputación, en caso contrario, la acción se extinguirá (artículo 394 Bis 4). Una vez en la audiencia inicial, la víctima u ofendido; formularán la imputación, se tomará la declaración del imputado si es su deseo, y se podrá resolver respecto de la vinculación a proceso la misma audiencia en los términos del artículo 283³⁹ (artículos 394 Bis 5 y 394 Bis 6). Dentro de los diez días siguientes en que se haya vinculado a proceso al imputado, la víctima u

³⁹ El precepto legal anteriormente señalado, hace alusión al término de 72 horas o su duplicidad.

ofendido deberán presentar su acusación (artículo 394 Bis 7) e inmediatamente después se notificará al imputado y se citará a las partes a una audiencia intermedia (artículo 394 Bis 8). Finalmente, en lo no previsto en el procedimiento de acción penal privada, se aplicaran las reglas del procedimiento ordinario (artículo 394 Bis 15).

Durango

El procedimiento iniciará con la presentación de la querrela o denuncia ante el Juez de Control competente. En lo conducente se aplicarán a la etapa de investigación e intermedia las reglas del Código de Procedimientos Penales. En la audiencia respectiva, el Juez de Control determinará si existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el inculpado lo haya cometido o haya participado en su comisión.

Si el asunto llega hasta la etapa de juicio oral, se fijara audiencia para que el acusado en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba necesarios, y exponga las excepciones y recusaciones que considere (artículo 409 Código de Procedimientos Penales). Si no existe un acuerdo entre las partes, se convocará a juicio conforme a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario (artículo 417).

Guanajuato

La acción penal por particular iniciara ante el Juez de Control, la víctima u ofendido al solicitar la vinculación a proceso del inculpado, podrán formular la imputación, para lo cual solicitará la celebración de una audiencia; precisando el delito que le atribuye al inculpado, la forma en la que ha intervenido, la solicitud

de las diligencias que requieran apoyo judicial y en su caso la petición de prueba anticipada.

El juez convocará a esta audiencia en un término de diez días contados a partir se haya recabado la información con auxilio judicial. De no haberse otorgado el auxilio judicial, se citará al inculcado con cinco días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia, para que comparezca con su abogado (artículo 402 de la Ley del proceso Penal de la entidad). Cuando no se logre identificar al imputado o su domicilio, o cuando se deban practicar diligencias que el la víctima u ofendido del delito no puedan realizar, en el escrito de solicitud de audiencia de formulación de la imputación o en el plazo de cinco días después de recibir los antecedentes por parte del Ministerio Público, se solicitará el auxilio judicial.

El acusador particular completará su imputación o acusación, según corresponda dentro de los cinco días siguientes a los que obtenga la información faltante o se haya negado el auxilio judicial (artículo 403). Antes, durante o después de la audiencia de vinculación a proceso, si la víctima u ofendido y el inculcado no lo propusieron, el Juez los exhortara a llegar a un acuerdo (artículo 404).

Respecto del procedimiento ulterior, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato no hace mención alguna.

Morelos

En esta entidad, el procedimiento inicia con la presentación de una acusación por parte de la víctima u ofendido del delito ante el Juez de Control. Presentada la acusación, el Juez correrá traslado al inculcado, lo citará a la audiencia de vinculación a proceso que deberá celebrarse dentro de cinco a diez días siguientes, mismo que deberá comparecer con su abogado y en caso

de no hacerlo se le nombrará uno público, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y oponga las excepciones y recusaciones que considere convenientes (artículo 398 bis del Código Procesal Penal para la entidad). Cuando no se pueda identificar al inculpado o se requiera la práctica de diligencias que la víctima u ofendido del delito no puedan realizar, se requerirá del auxilio judicial en la acusación presentada, y éstos complementarán su investigación dentro de los cinco días siguientes de obtenida la información faltante (artículo 398 ter).

En la audiencia de vinculación a proceso, si el acusador privado y el imputado no lo propusieron, el Juez los exhortará a llegar a un convenio, si no se llega a un acuerdo, se procederá a resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes. Vinculado a proceso el inculpado, se procederá a discutir y resolver lo relativo a la admisión de pruebas. Una vez hecho lo anterior, el Juez dispondrá la apertura de juicio oral, remitiendo los antecedentes al tribunal competente (artículo 398 Quater).

Yucatán

En Yucatán, la acusación será presentada ante el Juez competente, quien determinará si se cumplen o no los requisitos para iniciar el procedimiento, en caso de que hubiese irregularidades en el escrito, se prevendrá al acusador privado para que en el término de tres días lo subsane, si no desahoga la prevención en el término señalado, se tendrá por no presentada la acción penal privada (artículo 390 del Código Procesal Penal de la entidad). Cuando no se logre la identificación del inculpado o se deban de realizar diligencias que la víctima u ofendido no pudieren realizar, se solicitara el auxilio judicial, una vez recibida la información, los acusadores privados completará su acusación dentro de los cinco días siguientes a su recepción (artículo 391).

Una vez recibida la acusación, el Juez fijará dentro de las veinticuatro horas siguientes una audiencia de conciliación que tendrá verificativo en un lapso no inferior a diez días, ni superior a quince; en dicha audiencia, se tratará todo lo relativo a la conciliación entre las partes (artículo 392). Si en la audiencia de conciliación no se llegare a un acuerdo, el juez abrirá inmediatamente la audiencia intermedia, continuando con las reglas generales previstas para el procedimiento ordinario (artículo 394).

DISTRITO FEDERAL

La acción penal privada, sólo podrá ejercerla directamente ante el Juez de control, el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro, o el albacea de su sucesión, sin perjuicio de la asistencia de un asesor jurídico (párrafo segundo del artículo 767 del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Juez de control que conozca del ejercicio de la acción penal privada, una vez recibido el documento que la contiene, determinará su radicación inmediata y ordenará al órgano de gestión judicial que programe la celebración de una audiencia dentro de los ocho días siguientes, en donde se decidirá sobre la admisión de la solicitud del promovente.

Se citará a la audiencia de admisión al imputado, a quien en el acto de la citación se le entregará copia autorizada del escrito de solicitud del promovente; en la referida audiencia se debatirá respecto de la solicitud, concluido el debate el Juez resolverá inmediatamente si la solicitud presentada cumple con los requisitos de ley, si los acontecimientos narrados tienen mérito para ser estimados como constitutivos de algún hecho delictivo y que sea de los que la ley autoriza su persecución privada (artículo 770).

Admitida la solicitud del promovente, se tendrá por ejercida la acción penal privada, Con el ejercicio de la acción penal privada, el Juez ordenará al órgano administrativo de gestión judicial, que programe la celebración de una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, a la cual se citará al imputado y su defensa, apercibido que de no comparecer el primero de ellos, se libraré en su contra la orden de aprehensión o comparecencia que proceda, según el hecho delictivo de que se trate; también se citará al Ministerio Público para la audiencia en la que tendrá lugar el informe de derechos y declaración inicial del imputado (artículo 772).

A partir de la audiencia señalada, la persecución del hecho delictivo quedará a cargo del Ministerio Público sin perjuicio de la intervención de las víctimas y su asesor legal que les confiere la ley (artículo 773).

Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 432 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que:

“... de igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.”

Por lo que en algunos casos, cuando exista oscuridad en la ley, deberemos remitirnos a las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

Primeramente se debe realizar un escrito dirigido al C. Juez de Control competente con los requisitos establecidos en el artículo 429. Una vez presentado, el artículo 431 prevé que se celebrará una audiencia ante el Juez de Control para verificar si se cumplen o no los requisitos contemplados en el

artículo anterior, sin embargo la ley no señala el término que se tiene señalar la fecha de dicha audiencia,.

Posteriormente, sino se cumplen los requisitos señalados en el artículo 429, el Juez de Control prevendrá al particular para que dentro de esa misma audiencia se subsanen y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes; y en caso de no subsanarse o de ser improcedente la petición se sobreseerá y no se podrá volver a intentar la acción.

Si se ha cumplido con los requisitos marcados por la ley, en esa misma audiencia se citará al inculcado para que comparezca con su defensor a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir, se ordenará su comparecencia o aprehensión según sea el caso. La audiencia inicial se celebrará dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que se admitió a trámite la acción penal privada y el imputado deberá ser citado a más tardar dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación de la fecha para la audiencia inicial.

Si bien, nuestra ley penal adjetiva nacional no contempla el procedimiento a seguir después de la audiencia inicial, el artículo anteriormente invocado deja muy en claro que se aplicará todas las disposiciones relativas al procedimiento previstas en el Código, es decir a partir de que se inicia la audiencia inicial, el procedimiento por acción penal privada se regirá por las disposiciones previstas para el procedimiento “ordinario”. Por lo cual está por mas decir, que en la audiencia inicial se formulará la imputación, se resolverá sobre las medidas cautelares, posteriormente se decidirá dentro del plazo de 72 horas ampliable a 144 horas sobre la vinculación o no a proceso, etcétera.

Algo que si es importante señalar, es que al realizar una interpretación hermenéutica de nuestra legislación adjetiva penal, es que el Ministerio Público

no es parte dentro del proceso, pues de la simple narrativa del artículo 432 se desprende que el Ministerio Público no participa dentro del procedimiento:

“Artículo 432. Reglas generales.

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.”

La única posible intervención del Ministerio Público, es en el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 428, en tratándose de actos de molestia, en el cual recuperará la investigación y el particular solo quedará en su calidad de víctima u ofendido, o en su caso como coadyuvante.

“Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”

CAPÍTULO IV

CRÍTICA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

4.1 REALIDADES SOBRE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

Como se ha venido mencionando, algunos estudiosos del derecho han afirmado que la implementación de la figura de la “acción penal privada” en el sistema de justicia penal, es un medio idóneo para el acceso a la justicia de las víctimas y ofendidos del de conductas delictivas cuando estas sean catalogadas como no graves, sin embargo, tal como se estudió en los capítulos anteriores, esta figura jurídica se encuentra regulada de una forma muy deficiente dentro de las legislaciones adjetivas penales de las entidades federativas que han establecido el sistema acusatorio; aún no existe una doctrina bien definida respecto de dicho mecanismo procesal, a tal grado que hasta la fecha la doctrina sigue conceptualizando a la acción penal como facultad única del Ministerio Público.

En este último capítulo se pretende vislumbrar, los aciertos y deficiencias de la reforma constitucional referente a la acción penal, desde su denominación, hasta sus casos de procedencia.

Si bien como se mencionó en la introducción de esta investigación, no se pretende dar una postura negativa respecto de esta figura jurídica, también creemos que se puede obtener una mejor regulación de la misma, en donde verdaderamente las víctimas y ofendidos del delito puedan tener un mejor acceso a la justicia, tomando como referencia otras hipótesis en las que la acción penal por particulares sea procedente, en vez de disminuir la labor constitucional del Ministerio Público en los delitos no graves; por el contrario, supuestos en los que el sujeto pasivo de la conducta delictiva se encuentre verdaderamente desprotegido, no por cuestiones meramente legales, sino por

cuestiones de la praxis, como los delitos cometidos por servidores públicos o por funcionarios partidistas, o casos de ilícitos cometidos en el extranjero, en donde la intervención de las procuradurías entorpezca la investigación del delito.

4.1.1 ¿Acción penal privada? o ¿acción penal por particulares?

Hasta estos momentos hemos utilizado indistintamente los términos “acción penal privada”, “acción penal por particulares” y “acción penal ejercida por la víctima u ofendido del delito”; pero, ¿cuál será el término más acertado para llamarla?

El título de esta investigación es precisamente “El ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito”, pues a nuestro parecer es el más adecuado para nombrar a dicha facultad.

Primero, como estudiamos en el capítulo anterior, no podemos nombrarla “Acción Penal Privada”, puesto que esto nos podría ubicar en un plano de Derecho Privado, y como hemos señalado, tanto el Derecho Penal, como el Derecho Procesal Penal y el Derecho Procesal en general, se ubican dentro de un plano de Derecho Público, y no por el hecho de que un ente diferente al Ministerio Público denominado “particular” pueda ejercitar éste derecho, podemos decir que es “privada”.

Lo anterior lo podemos corroborar con la “teoría de la naturaleza de la relación jurídica” debemos recordar que existen relaciones de; coordinación en los que existe un plano de igualdad entre los entes que intervienen, gobernado y gobernado, Estado y gobernado, la cual los coloca en un plano de derecho privado; de subordinación donde existe desigualdad entre el Estado y gobernado, pues es el primero quien ejerce su *imperium* el segundo. Sin lugar a dudas en materia Penal y Procesal Penal existe una relación de subordinación,

pues siempre el Gobernado, en el caso concreto, la víctima y el ofendido se encuentran sujetos a la voluntad del Estado, independientemente de si el representante social interviene o no en el procedimiento.

Ahora bien, nuestra Carta Magna ha establecido la concepción de “acción penal por particulares” en la parte final del párrafo segundo del artículo 21:

*“...la ley determinará los casos en que los **particulares** podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”*

Debe preverse, que no todos los particulares pueden ejercitar acción penal; como estudiamos en nuestro capítulo anterior, para que un “particular” pueda hacer valer ese derecho, tiene que encontrarse en calidad de víctima u ofendido del delito. Por tales razones consideramos, que tampoco es correcto nombrarla de ésta manera.

En este orden de ideas, razonamos que el nombre más propio para esta institución jurídica es; “el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito”.

4.1.2 Estadísticas sobre su ejercicio.

A efecto de determinar la funcionalidad de la acción penal ejercida por la víctima u ofendido del delito, realizamos una consulta vía Infomex al Poder Judicial de los estados de México⁴⁰ (Anexo 1), Durango⁴¹ (Anexo 2) y Morelos⁴² (Anexo 3), requiriendo proporcionaran información referente a las estadísticas del ejercicio de la acción penal privada en dichas entidades; el planteamiento fue el siguiente:

⁴⁰ <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page> 04/08/2014 09:00.

⁴¹ <http://www.infomexdurango.gob.mx:83/InfomexDurango/> 23/207/2014 15:30.

⁴² <http://www.infomexmorelos.mx/sie/> 04/08/2014 00:00.

“Desde que entró en vigor el nuevo sistema de justicia penal en la entidad, a la fecha, ¿cuántos procedimientos por acción penal privada o por particulares se han iniciado en la entidad?, y de ser posible, estadísticas sobre su ejercicio.”

El Estado de México, en lo que interesa respondió:

“... vale la pena referirle que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia penal rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle...

Aún más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros.”

Cabe mencionar, que se consultaron informes de labores del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, sin embargo, no obran datos sobre procedimientos por acción penal privada, solamente se hace alusión a procedimientos acusatorios adversariales *in genere*.

Por lo que respecta a Durango, dio contestación en los siguientes términos:

“De acuerdo al informe de la Administración de las Salas de Juicio Oral y del Organismo Implementador para la Reforma Penal en el estado hasta el momento no se ha iniciado ningún procedimiento por acción penal privada o por particulares en la entidad.”

Morelos, atendió nuestra solicitud de la siguiente manera:

“...En respuesta a dicha petición, permítame informarle que no se ha registrado ningún procedimiento por acción penal privada o por

particulares dentro de este Juzgado de control, Ejecución y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos...”

Como podemos apreciar de las contestaciones de los distintos órganos del poder judicial de las entidades federativas que fueron requeridas, la acción penal ejercida por la víctima u ofendido no ha tenido trascendencia alguna, en dos de ellas no se ha iniciado ningún procedimiento de tal naturaleza y una de ellas no cuenta con información al respecto.

Estadísticamente y sin tomar en consideración la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de México, en el 33.33 % de los Estados de la República que contemplan la figura de la acción penal privada o por particulares (recordemos que son 6), no ha tenido funcionalidad dicha figura; lo que demuestra una clara deficiencia en su regulación y en el impulso que se le ha dado.

4.1.3 Ventajas y desventajas de su ejercicio.

Al estudiar cualquier institución jurídica, siempre se presenta la disyuntiva de saber cuáles son las ventajas y desventajas de su aplicación, por lo que el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito, no es una excepción a la regla.

Primeramente debemos señalar, que cuando la víctima u ofendido del delito pretenden ejercitar acción penal, desde el momento en el cual presentan el escrito ante el Juez de Control, este debe de contener todos los datos de prueba necesarios para acreditar sus extremos, ya que no se le da intervención alguna al Ministerio Público, tal como lo estudiamos en el capítulo anterior. Lo anterior, trae como consecuencia, que los acusadores privados tengan que realizar la investigación de los hechos ilícitos, es decir: deben contratar a un profesional del derecho para estar asesorados; si es necesaria la intervención de un especialista en una ciencia o arte determinadas, se tendrá que contratar a

un perito, o los que sean necesarios; si se requiere de algún documento que esté en poder de un ente público o privado, cualquiera que este sea, el particular no tendrá la misma facilidad que el Ministerio Público para allegarse del mismo, en fin, una serie de cuestiones que en la praxis obstaculizarían el buen funcionamiento de esta figura jurídica. Todo lo anteriormente planteado, genera un costo para las víctimas y ofendidos, lo cual desde nuestro punto de vista, no debe ser así; aquellos que han sido lesionados por una conducta delictiva, no deben de erogar ningún recurso para que se les administre justicia, ya que es tarea del Ministerio Público velar por los intereses de la sociedad por muy pequeño que sea el problema.

Si bien es cierto que en algunos casos se puede solicitar el auxilio judicial para la práctica de diligencias tales como; aquellas tendientes a la identificación del imputado o las que no puedan ser practicadas por la víctima u ofendido, lo cierto es que el órgano jurisdiccional no es un ente facultado para investigar, por lo que su actuación estará muy limitada. Ahora bien, el estado de Baja California es el único que contempla que deberán solicitarse al Ministerio Público la práctica de diligencias necesarias para ejercitar acción penal privada, en este supuesto debemos comentar, que si se está dando intervención a la representación social, sería mejor que realizará la labor completa.

Hemos señalado que será labor de la víctima u ofendido la investigación de las conductas delictivas, así también mencionamos que en algunas entidades federativas, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no será obligatorio contar con un asesor jurídico para dar inicio a este procedimiento, en este orden de ideas, es muy probable que los acusadores privados ante la falta de una debida asesoría legal, violenten no solo los derechos del inculpado al momento de recabar los datos de prueba, también de terceros; al respecto el Magistrado Fernando Andrés Ortiz Cruz comenta:

“El problema será cuando el acusador particular obtenga los elementos de prueba violentando el Derecho. Ejemplos de ello

podrían ser: la extorsión de alguna persona, con la finalidad de obtener documentos que puedan comprobar el delito que se cometió en su contra; el allanamiento del domicilio del acusado para los mismos efectos, o la obtención de la confesión bajo tortura, por mencionar algunos”⁴³

Es una realidad que cuando la víctima u ofendido del delito no actúen con representación legal, exista poca certeza jurídica de que los elementos de prueba con los que se haya allegado, sean recabados de manera legal. Lo anterior, da pauta a un comentario que creemos vale la pena hacer, mismo que expondremos a continuación.

Consideramos que un factor que dificultará el buen funcionamiento de la acción penal por particulares es: la idiosincrasia de la sociedad mexicana; una sociedad carente de valores, de moral, de cultura de la legalidad. Al respecto, el Magistrado Ortiz expone:

“... la instrumentación de esta figura debe ser cuidadosamente regulada, ya que corre el riesgo de convertirse en herramienta de venganzas, actuaciones de personas con intereses particulares, ajenos a los del Estado, de la sociedad y de la justicia”

En efecto, muchos de los procedimientos de acción penal privada, no atenderán a su objetivo principal; un mejor acceso a la justicia por parte de las víctimas y ofendidos, sino a cuestiones vengativas o como medio para solucionar conflictos “civiles”. De igual forma, el Doctor Diego Valadés, en el aniversario número 95 de nuestra Constitución Política, hace una serie de comentarios, y uno de ellos refiere que nuestra Carta Magna es:

“Una Constitución para expertos que a veces a nosotros los abogados nos es difícil de entender”⁴⁴

⁴³ ORTIZ Cruz, Fernando Andrés, **La acción penal privada en la reforma constitucional**, http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf 06/10/2014 22:11.

⁴⁴ <http://www.youtube.com/watch?v=-vM8Tm2h1eQ> 24/07/14 13:22.

El Doctor Valadés supone, que toda Ley Suprema de un país, debe ser la más clara y entendible de todas, al analizar éste comentario, intuimos que, si nuestra propia Constitución no es clara a los ojos de un ciudadano que no es estudioso del Derecho, mucho menos lo serán las leyes secundarias que complementan nuestro objeto de estudio.

A lo largo de este tema, propiamente hemos reflexionado sobre las desventajas que presenta la acción penal por la víctima u ofendido del delito, y esto se debe que hasta este momento, no existe una ventaja real sobre su ejercicio. Algunos autores han elogiado la reforma al artículo 21 constitucional, afirmando que la acción penal por particulares es un medio de mejor acceso a la justicia para los sujetos pasivos del delito, tal como el Doctor Arturo Villareal Palos, quien refiere:

...la razón por la que se decidió incorporar la figura de la acción penal privada en el proceso penal mexicano, fue para contribuir “en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal”⁴⁵

Lo cierto es, que la acción penal privada, en esta época de nuestro sistema jurídico, no es funcional, no es viable, y no porque nunca vaya a serlo, sino porque no está regulada adecuadamente, pero eso será materia de análisis *a posteriori*.

4.1.4 Inequidad entre los derechos del imputado y las víctimas u ofendidos del delito.

En la actualidad, nuestro sistema jurídico tiene una estructura más “garantista”, teorías como *el derecho penal del enemigo*, han sucumbido ante esta tendencia protectora de los derechos humanos.

⁴⁵ VILLAREAL Palos, Arturo, **La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 y el desarrollo de la acción penal privada.** <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-03-11.pdf> 06/10/2014 23:48.

El derecho penal ha sido pionero por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, la figura del inculpado ha sido la más beneficiada en este aspecto. Nuestros legisladores han establecido una serie de derechos como; “la defensa técnica por un Licenciado en Derecho”, “presunción de inocencia”, “acceso a la justicia de manera pronta, expedita y gratuita”, entre otros que podemos encontrar no solo en nuestras leyes internas, sino también en instrumentos internacionales.

No obstante, la víctima u ofendido del delito han sido los más desprotegidos por lo que respecta a sus derechos, debemos recalcar que si bien nuestra Constitución en el apartado C de su numeral 20, así como las leyes secundarias, contemplan las garantías y derechos que le asisten a los sujetos pasivos del delito, éstos no tiene una adecuada aplicación.

Un claro ejemplo de lo anterior es la “defensa pública”, el inculpado en todo momento debe de estar asistido por un Licenciado en Derecho, si no tiene los recursos necesarios para contratar a uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita. La víctima u ofendido, por el contrario no tiene un servicio de asesoría jurídica pública y gratuita, que en la acción penal privada será fundamental para su buen funcionamiento. Al respecto la fracción IV del artículo 12 de la Ley General de Víctimas, contempla lo siguiente:

“Artículo 12. *Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*

...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;”

Lo cierto es que hasta la fecha, no se le ha dado impulso a dicho precepto, pues no se ha creado un servicio de Asesoría Jurídica Pública encargada de la representación las víctimas y ofendidos en los procesos penales.

Otro punto importante a resaltar, es el equilibrio procesal que se tiene entre el inculpado y los sujetos pasivos del delito; el inculpado es quien “protagoniza” el proceso penal, sin embargo con la víctima no ocurre lo mismo, su intervención durante el procedimiento es casi nula y no se le da la atención que merece.

Todos estos son factores importantes que deben de considerarse para que el ejercicio de la acción penal por particulares tenga un buen funcionamiento, si dejan de observarse el fracaso en esta figura será inminente.

4.1.5 La política criminal como una facultad exclusiva del Estado mexicano.

El maestro MAGGIORE concibe a la Política Criminal de la siguiente manera:

“...es la ciencia, arte o práctica, de los medios de que se sirve el Estado para prevenir y reprimir los delitos”⁴⁶

En este orden de ideas, debemos señalar que al referir “medios de que se sirve el **Estado**”, se le otorga precisamente a este ente psicosomático, la característica específica para establecer la organización del combate contra la delincuencia; lo anterior mediante la prevención del delito, la investigación y la sanción del mismo, así como la reinserción de quienes han cometido éste tipo de conductas.

⁴⁶ MAGGIORE, Giuseppe. **Derecho Penal**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1954, p.66. **Apud** Rodríguez Manzanera, Luis, **Criminología**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p.114.

Bajo estos planteamientos, podemos decir que la Política Criminal se integra por cuatro etapas:

Prevención.- Comprende aquellas acciones tendientes a evitar que se cometan las conductas delictivas, las cuales podrían ser, patrullajes, rondines, etcétera. La seguridad pública la encontramos regulada en los párrafos noveno y décimo del artículo 21 Constitucional.

Investigación.- Esta constituida por las acciones encaminadas a la persecución del delito cuando se ha recibido una noticia criminal, búsqueda y recolección de evidencias. El artículo 21 de nuestra Ley Suprema, norma esta fase.

Sanción.- Se refiere a aquellas acciones realizadas por el Poder Judicial, de castigar a quienes se les ha comprobado mediante un juicio, que han cometido una conducta tipificada en las leyes penales como delito o que han participado en su comisión. Nuestra Carta Magna la regula en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 los procedimientos jurisdiccionales a seguir para la imposición de penas.

Reinserción Social.- Alude a aquellas acciones, que una vez que se ha impuesto una pena a alguna persona, trata de “volver a integrarla” a la sociedad. Su regulación Constitucional la encontramos en el artículo 18.

Bajo estos parámetros, debemos señalar que la investigación de las conductas delictivas es facultad exclusiva del Estado, lo cual corroboramos en el párrafo primero del precepto 21 constitucional:

“Artículo 21.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

Tomando en consideración el estudio realizado en nuestro marco jurídico, donde se desprende que la víctima u ofendido del delito al ejercitar acción penal, deben de realizar la investigación correspondiente de las conductas delictivas (sin perjuicio de solicitar el auxilio judicial), podemos aseverar, que diversos dispositivos de las leyes adjetivas penales de las entidades que contemplan a la acción penal privada, así como el artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que hacen alusión a la facultad de investigación delictiva de los particulares, pudieran ser considerados **inconstitucionales**; ya que el numeral citado de nuestra Ley Fundamental, es muy claro y preciso al señalar que la investigación de los delitos, compete única y exclusivamente al Ministerio Público y a las policías.

4.2 ANÁLISIS SOBRE UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este último tema se centra en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues será la norma procesal penal que prevalecerá en toda la República mexicana y la cual sustituirá a las leyes adjetivas locales, tanto las que han implementado la oralidad, como las que no lo han hecho.

De acuerdo a la investigación realizada, son dos los puntos torales que deben de reformarse y plantearse para el buen funcionamiento de este mecanismo procesal:

1. Las hipótesis de procedencia (delitos cometidos por servidores públicos, delitos cometidos por funcionarios partidistas y delitos cometidos en el extranjero cuando la intervención de las procuradurías entorpezcan la investigación; siendo de forma enunciativa, más no limitativa) y
2. El impulso a la figura del Abogado Víctimal o Asesor Jurídico.

Se debe tomar en cuenta para el mejor funcionamiento de este derecho otorgado a las víctimas directas e indirectas, no basta simplemente con una reforma a la constitución y a las legislaciones, sino también al actuar de los servidores públicos y a la ética y el profesionalismo con el que se desempeñen.

4.2.1 Delitos que pudiesen ser susceptibles del ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito.

La parte final del párrafo segundo del artículo 21 constitucional, deja en manos de las leyes secundarias, las hipótesis en las cuales pudiera ser procedente la acción penal privada:

“... La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Sin embargo, creemos que las legislaciones adjetivas penales locales, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, han tenido una regulación deficiente, pues en vez de utilizar esta figura jurídica de una mejor manera, limitan su procedencia a delitos que podríamos llamar “no graves” (delitos de querrela, delitos con penalidad baja etcétera), lo cual no es nada novedoso, pues como estudiamos previamente, la acusación privada, fue el primer mecanismo de justicia en las culturas antiguas. El facultar al particular para ejercitar acción en delitos no graves, no va a hacer que la justicia sea más pronta y expedita en estos casos, solamente evidencia el mal funcionamiento de las instituciones persecutoras del delito.

La acción penal por particulares se está regulando sobre supuestos que podría ser fácilmente resueltos por los mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestro nuevo sistema de justicia penal, cuando existen conductas que ésta figura jurídica verdaderamente podría enmendar. El criterio para determinar la procedencia de la acción penal privada, no debe basarse en

la gravedad de los delitos, (cuando nos referimos a gravedad, hacemos referencia a delitos cuya penalidad es baja o a delitos no graves), sino a la naturaleza de la conducta y a las posibilidades de acceso a la justicia.

Al respecto, el Doctor Miguel Carbonell comenta:

“No se trata de eximir al Ministerio Público de que cumpla con su tarea constitucionalmente ordenada de investigar y perseguir la comisión de delitos (artículo 21 párrafo primero constitucional) ni de banalizar la acción penal, de forma que termine sirviendo para solucionar pleitos entre vecinos o reciñas conyugales. De lo que se trata, más bien, es de permitir que en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta, ineficaz y a veces corrupta que es en México el Ministerio Público, o al menos que no tengan que hacerlo siempre e indefectiblemente.

En cualquier caso, consideramos que el legislador debería poner en manos de los particulares el ejercicio de la acción penal cuando se trate de presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos o dirigentes de partidos políticos.”⁴⁷

En aras de lo anteriormente planteado, tomaremos como base el comentario vertido por el doctor Carbonell para formular nuestra propuesta de algunos delitos que pudieran ser susceptibles de acción penal por la víctima u ofendido.

Es bien sabido que la mayoría de las conductas delictivas cometidas por servidores públicos, quedan impunes; lo que comúnmente se conoce como cifra dorada dentro de la criminología⁴⁸. Son muchos los factores que intervienen para que este tipo de conductas no sean perseguidas adecuadamente, “compadrazgo”, poder, entre otros. Es en este momentos cuando la víctima u ofendido del delito se encuentran más vulnerables y susceptibles a que sean

⁴⁷ CARBONELL Sánchez, Miguel. **Los Juicios Orales en México**. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2012, p.p. 132-133.

⁴⁸ Vid Rodríguez Manzanera, Luis, *Op. Cit.* p. 26.

violados sus derechos y cuando las probabilidades de tener acceso a la justicia son más escasas.

Debemos comentar, que si bien es cierto en este tipo de delitos el bien jurídico tutelado es el servicio público y la sociedad es la víctima, también lo es que, la acción penal puede ser ejercida también por el ofendido, en este caso, sería el sujeto en el cual recae la conducta, no obstante de que no sea el detentador del bien jurídico tutelado, sin embargo sufre una afectación indirecta en su esfera jurídica.

Es muy importante señalar que no todos los delitos cometidos por servidores públicos, pueden ser susceptibles de acción penal por las víctimas u ofendidos, *v.gr.* el delito de cohecho. El Código Penal Federal prevé y sanciona esta conducta delictiva en su numeral 222;

“Artículo 222.- Cometén el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

...”

El primer supuesto de éste ilícito, claramente podría ser susceptible de acción penal privada bajo los argumentos anteriormente planteados, sin embargo, en la hipótesis prevista en la fracción segunda no, pues si bien se sigue tratando de un delito de servidores públicos, lo cierto es que en este supuesto, el sujeto activo no es un servidor público, sino un particular.

Otra regla que debemos observar en este supuesto, es que pueden existir delitos cometidos por servidores públicos, sin que estén regulados dentro de un apartado denominado “delitos cometidos por servidores públicos”, aún y cuando es una exigencia del tipo dicha calidad en el sujeto activo para agravar la pena, por ejemplo, el delito de extorsión, tipificado en el dispositivo 390 del Código Penal Federal:

“Artículo 390.- *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.*

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.”

Como podemos apreciar, esta conducta delictiva no se encuentra inmersa en el capítulo dedicado a los “delitos cometidos por servidores públicos”, sino en “los delitos cometidos en contra del patrimonio”. No obstante de ello, pudiera ser procedente por acción penal privada, ya que como observamos en el párrafo segundo, puede agravarse si es cometido por servidores públicos.

Finalmente, otro principio que debemos de tomar en cuenta para que la acción penal por la víctima u ofendido delito sea procedente en tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, es que estos se encuentren en ejercicio de sus funciones, pues una persona, puede ser servidor público, no

estar en ejercicio de sus funciones y cometer cualquier delito; y sin embargo, ese hecho no lo hace susceptible de acción penal privada.

Concluyendo, para que un delito pueda ser susceptible de acción penal por particulares deben de reunirse los siguientes elementos: quien lo comete debe de ser servidor público, estar en ejercicio de sus funciones y la conducta no necesariamente debe de estar prevista en un apartado especial que regule los delitos contra el servicio público.

Por lo que respecta a la materia electoral, los delitos cometidos por funcionarios partidistas o candidatos son aquellos que pudieran ser susceptibles de acción penal privada.

El artículo 401 del Código Penal Federal, en sus fracciones III y IV, define a los sujetos antes señalados de la siguiente forma:

“Artículo 401.- *Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:*

...

III. *Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;*

IV. *Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente...*

El ejercicio de los derechos políticos, es otro rubro en el cual la víctima u ofendido se ven fácilmente afectados, el pertenecer a una entidad política o ser candidato a un cargo público, es sinónimo de influencia y de poder, por ende, las conductas delictivas cometidas por estas personas, pueden pasar desapercibidas y quedar impunes.

Un ejemplo claro podría ser la fracción I del precepto 406 del Código Penal Federal:

Artículo 406.- *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*

I. *Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;*

Así mismo, existe la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que prevé las penas impuestas a candidatos, funcionarios partidistas y funcionarios electorales que realicen algún tipo de conducta delictiva referente al normal desarrollo de las elecciones.

De forma muy similar al artículo anteriormente invocado del Código Penal Federal, la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala:

“Artículo 9. *Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:*

I. *Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;”*

Para que en estos casos pueda utilizarse la acción penal por particulares como medio de acceso a la justicia, deberá concurrir un supuesto similar al señalado en los delitos cometidos por servidores públicos; las personas que cometan este tipo de conductas deben ser integrantes de algún partido político (funcionarios partidistas o candidatos) y vulnerar los derechos políticos de las víctimas u ofendidos, además de utilizar su influencia o su posición como

integrante de esa entidad política, para facilitar la realización de alguna conducta delictiva o sustraerse de la acción de la justicia.

Retomando aportaciones propias, un supuesto interesante que podría ser materia de acción penal privada, son los delitos cometidos en el extranjero; para esto debemos recordar que el Estado mexicano cuenta con pactos internacionales tanto en materia de extradición, como en materia de asistencia jurídica.

En asistencia jurídica, México ha firmado tratados que regulan de forma general los aspectos de cooperación en materia penal, entre los países con quienes se han firmado este tipo de Acuerdos son: Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República de Corea, República Popular China, Rusia, Suiza, Uruguay y Venezuela. Asimismo, también ha firmado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

México ha firmado una gran cantidad de tratados en materia de extradición, desde la Convención de Montevideo sobre Extradición, hasta tratados bilaterales con: Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Bolivia,³⁸ Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, India, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, República de Corea, República Popular China, Uruguay y Venezuela. Eso sin contar todos aquellos que se han firmado en forma multilateral.

Podríamos suponer que tantas convenciones serían suficientes para regular todo lo relativo a la persecución del delito en el derecho internacional,

no obstante, existen cuestiones prácticas en las cuales las normas internacionales no plantean las cuestiones necesarias para brindar un acceso adecuado a la justicia a los extranjeros. Recordemos que en el derecho internacional privado existe una **teoría de los derechos mínimos de los extranjeros**, misma que en lo que interesa, establece: cuando una persona extranjera se encuentra dentro del territorio nacional, debe tener un mínimo de derechos, independientemente de la soberanía con la que goce el Estado en el que se encuentra, ya sea por humanidad o por obligación internacional.⁴⁹ Bajo este contexto, se supondría que un extranjero debería de tener la atención necesaria por parte de las autoridades del país donde se encuentra, si en su estancia es víctima de alguna conducta delictiva, sin embargo, no siempre es así.

Imaginemos un escenario en el cual, un nacional mexicano al encontrarse en un país extranjero, es víctima de algún delito, pero por cualquier razón, las autoridades de dicho país, no le brindan el apoyo necesario para perseguir al infractor. El mexicano, es capaz de recolectar algunos indicios para identificar al sujeto activo del delito, se pone en contacto con la embajada mexicana en la nación en la que encuentra, pero a pesar de ello, no es posible perseguir la conducta criminal.

Este tipo de supuestos, más que tratarse de cuestiones diplomáticas e internacionales, deben ser vistos desde una perspectiva de protección a los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como su acceso a la justicia. El hecho de que la conducta se haya consumado en un país extranjero y que no se cuente con el apoyo de las autoridades de esa Nación, no quiere decir que la conducta deba de quedar impune. Creemos que el Estado mexicano, tiene en todo momento la obligación de proteger los derechos de sus connacionales

⁴⁹ Vid ARELLANO García, Carlos, **Derecho Internacional Público**, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 391-393.

inclusive frente a otros países, y con mayoría de razón si se tratan de conductas delictivas.

Siguiendo el proceso penal tradicional, tendríamos que acudir ante el Ministerio Público federal a denunciar los hechos para que en su momento se iniciara la investigación respectiva y diera inicio el procedimiento de solicitud de extradición. Sin embargo, deliberamos que darle intervención al representante social, no solo retrasaría el procedimiento, simplemente su actuación se vería muy limitada, pues no podría enviar a los agentes ministeriales federales o a los servicios periciales para iniciar una investigación en territorio extranjero, eso violentaría la soberanía de ese Estado.

Podemos afirmar, que si el nacional puede allegarse de algunos medios probatorios en su estancia en ese país, podría acudir directamente ante la autoridad judicial y ejercitar acción penal sin necesidad de la intervención del Ministerio Público y así poder iniciar el procedimiento de extradición.

Éstas, son solo algunas hipótesis en las que creemos que el ejercicio de la acción penal por particulares llegaría a ser un medio para un mejor acceso a la justicia por lo que respecta a las víctimas y ofendidos del delito, no podemos afirmar que todas, puesto que podrían existir otros supuestos o conductas delictivas en algún futuro.

4.2.2 Impulso a la figura del asesor jurídico o abogado víctimal.

El asesor jurídico, es una institución a la cual se le ha dado muy poco impulso dentro del proceso penal; su función básicamente es la de representar a la víctima y ofendido del delito, asesorándole debidamente y velando en todo momento por sus intereses.

Debemos mencionar que en el Distrito Federal este profesional del derecho ya se encontraba regulando desde antes de la reforma; su fundamento legal lo encontramos en el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que hace alusión a que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a orientación, asesoría y representación legal por parte de la procuraduría y por medio de los Agentes del Ministerio Público o **abogados víctimas**, según sea el caso.

La Subprocuraduría de Atención a las Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad es la encargada de implementar la figura del abogado víctima en el Distrito Federal. Cabe señalar, que en la praxis, la función del asesor jurídico interno de la Procuraduría capitalina, es muy deficiente, ya que éstos profesionales del derecho, son instalados en las agencias del Ministerio Público y únicamente reciben a los denunciados, dando una asesoría jurídica de mala calidad, e inclusive no le dan el debido seguimiento la denuncia iniciada por la víctima u ofendido, solamente se limitan a levantar un reporte, sin tener el carácter de parte dentro del proceso.

En la actualidad, como señalamos previamente, la Ley General de Víctimas prevé esta institución en su precepto 12 fracción IV, mismo que refiere: que en los casos en los cuales las víctimas u ofendidos del delito no quieran o puedan contratar un abogado particular que funja como su asesor el Estado les proporcionará uno, algo similar al defensor público.

Así mismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 105, fracción II, contempla al Asesor Jurídico como un sujeto procesal.

Debemos mencionar, que si bien algunas de nuestras leyes prevén a un profesional del derecho especializado para la víctima u ofendido del delito, no se les está otorgando el papel fundamental que deberían de tener dentro del proceso penal. Al igual que a nivel federal y local existen defensorías públicas,

también debe de conformarse una asesoría jurídica pública, misma que cuente con todo el personal capacitado para atender los diferentes problemas que presenten las víctimas y ofendidos, todos los recursos necesarios para su atención y demás medios para brindar no solo asesoría jurídica víctimal de calidad, sino para dar seguimiento a todos los procesos penales iniciados, en los cuales, los sujetos pasivos funjan como coadyuvantes o como acusadores privados, un servicio que debe de ser totalmente gratuito y eficiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito, más que un avance, es un retroceso en materia reformativa, pues como se ha estudiado, antes de existir un órgano público de acusación como lo es el Ministerio Público, dicha facultad recaía en los particulares, por lo cual, su implementación no es nada innovadora.

SEGUNDA. Es incorrecto nombrarla “Acción penal privada” o “Acción penal por particulares”, pues en el primer supuesto se podría confundir con un plano de derecho privado y no es así. La segunda terminología tampoco es adecuado utilizarla, pues no cualquier “particular” puede ejercitarla, debe tener una *condictio sine qua non* que es la de ser víctima u ofendido del delito de que se trate. Independientemente de que la acción penal sea ejercida por “particulares”, siempre estará considerada como parte del derecho público, dada la naturaleza del derecho penal y el derecho procesal.

TERCERA. La acción penal por la víctima u ofendido es un procedimiento de carácter especial, pues su tramitación es diferente a los procedimientos de tramitación ordinaria, por lo cual, su regulación dentro de la ley, se encuentra aglomerada dentro de un Título denominado “Procedimientos Especiales”.

CUARTA. Su regulación en el sistema jurídico mexicano es deficiente, pues el legislador solo se limitó a hacerla procedente en lo que podríamos llamar “delitos no graves” (de querrela, penalidad alternativa o penalidad de prisión baja), cuando pudieron haber planteado una mejor regulación y hacerla verdaderamente funcional.

QUINTA. El Ministerio Público debe seguir siendo el titular de la acción penal, aunque se trate de “delitos no graves”. El ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito solamente debe de utilizarse en casos excepcionales y expresamente previstos en la ley, por ejemplo: cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, integrantes de organizaciones políticas, delitos cometidos en el extranjero cuando hacer del conocimiento al Ministerio Público de las conductas delictivas no permita que el proceso penal se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, sin perjuicio de que en algún futuro puedan existir conductas delictivas que pudiesen ser susceptibles de dicho mecanismo procesal.

SEXTA. De conformidad con el párrafo primero del artículo 21 constitucional, la facultad de investigar los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, y respecto a lo establecido sobre que la víctima u ofendido del delito al ejercitar acción penal deben de realizar labor de la investigación, se les debe de facultar constitucionalmente para que puedan investigar conductas criminales, estando en todo momento, asesoradas por un profesional del derecho a efecto de evitar actos ilegales o violación a derechos de terceros.

SÉPTIMA. El asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito, debe de jugar un papel fundamental dentro del proceso penal, y máxime si se trata de un proceso iniciado por acción de la víctima u ofendido del delito, quien deberá de darle seguimiento y participar en la investigación de la conducta delictiva, verificando en todo momento que al recabarse los datos de prueba, no se haga de manera ilegal. Debe de proporcionar la asesoría jurídica de manera correcta y profesional.

OCTAVA. Debe de implementarse un servicio de Asesoría Jurídica Pública totalmente gratuito para las víctimas u ofendidos del delito, en el cual debe de existir un servicio profesional de carrera, en el que se capacite a los abogados

que funjan como Asesores Jurídicos, para que brinden un servicio de calidad, bajo los principios de honestidad y profesionalismo

NOVENA. La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, permitirá que la regulación del ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito, sea única para todos los Estados de la Federación y exista una homologación de criterios, respecto de los cuales pueda proceder su ejercicio.

DÉCIMA. El ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito, debe ser un mecanismo procesal eficiente y eficaz, que permita acceder a los sujetos pasivos del delito a una justicia pronta. No debe ser utilizada para resolver “pleitos banales” o como un medio de “venganza”.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales es inminente, las legislaciones adjetivas penales de las entidades federativas que contemplan al sistema de justicia penal acusatorio adversarial quedarán sin efecto alguno, por lo cual, consideramos que resultaría ocioso formular una propuesta que incluyera a las legislaciones procesales penales de los Estados, por lo que únicamente nos avocaremos al Código Nacional, con base en las siguientes consideraciones:

1. Actualmente nuestra Constitución Política, en el párrafo segundo del artículo 21 contempla lo siguiente:

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

De conformidad con los razonamientos planteados en la presente investigación respecto de la terminología que debe utilizarse para nombrar a la “acción penal por particulares”, proponemos a dicho precepto en aras de lo siguiente:

*“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que la **víctima u ofendido del delito** podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, **siempre observando la naturaleza de la conducta y las posibilidades de acceso a la justicia para éstos.**”*

De igual forma, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se propone cambiar la denominación del Capítulo III del Título X referente a los

procedimientos especiales, de “Acción penal por particular” a **“El ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito”**

2. Con motivo de la posible inconstitucionalidad del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que establece que la carga de la prueba recae en la víctima u ofendido del delito cuando ejercite acción penal y que el Ministerio Público no intervendrá en la investigación, se propone una adición al primer párrafo del numeral 21 constitucional a efecto de que la víctima u ofendido tengan facultades de investigación, así mismo y para no violar los derechos de terceras personas, la obligación de contar con un asesor jurídico u abogado víctimal que las represente en todo momento y las asesore en su labor investigativa:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. **Cuando la víctima u ofendido del delito pretendan ejercitar acción penal, tendrán que realizar todos los actos tendientes a la investigación del delito, siempre con la representación e intervención de un abogado, a efecto de evitar violaciones a derechos de terceros.**”*

3. De conformidad con lo anteriormente planteado y respecto de la investigación que tienen que realizar las víctimas u ofendidos del delito al ejercitar acción penal, a efecto de que al realizar tal labor no se hagan actos ilegales, que las autoridades cooperen si es necesario, que tengan al alcance los servicios de expertos en ciencias o artes y de tal manera que se encuentra vigilada la investigación en todo momento, así como impulsar la figura del Asesor Jurídico, se propone la implementación de un artículo en el Código Nacional de Procedimientos Penales que establezca lo siguiente:

“De la investigación de los hechos por las víctimas u ofendidos.”

Cuando la víctima u ofendido del delito pretendan ejercitar acción penal, estarán vigilados en todo momento por un Asesor Jurídico. Cuando la víctima u ofendido no puedan contratar los servicios de un profesional del derecho que funja como su asesor, la Federación, las Entidades Federativas y en su caso el Gobierno del Distrito Federal les proporcionarán uno de manera gratuita y de conformidad con las leyes respectivas.

Las entidades de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, los órganos del Poder Judicial, en ambos casos federales o locales, así como cualquier entidad de carácter privado, tendrán la obligación de colaborar en la investigación iniciada por la víctima u ofendido del delito siempre que sea necesario y bajo la supervisión judicial.

Cuando sea necesario para el éxito de la investigación practicar cualquier estudio en un arte o ciencia, las procuradurías de justicia pondrán al alcance de las víctimas u ofendidos del delito y de sus asesores jurídicos, los servicios periciales.”

4. Por lo que respecta a la procedencia de la acción penal por la víctima u ofendido, se propone una reforma y reestructuración del párrafo primero del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la siguiente manera:

“Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por la víctima u ofendido del delito.”

La víctima u ofendido del delito, podrán ejercitar acción penal directamente ante el Juez de Control y sin la necesidad de la intervención del Ministerio Público, solo en casos excepcionales cuando se trate de:

- I. *Delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y sin importar el bien jurídico tutelado;*
- II. *Delitos cometidos por funcionarios partidistas o candidatos, cuando se afecten los derechos políticos de la víctima u ofendido;*

- III. *Delitos cometidos en el extranjero, cuando hacer del conocimiento de los hechos al Ministerio Público no permita que la investigación se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, en razón de los datos de prueba existentes; y*
- IV. *Los demás casos previstos en las leyes penales federales o locales.”*

Ahora bien, por lo que respecta al impulso que debe de tener el asesor jurídico se propone:

5. Dentro del Título V del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe incluirse un Capítulo especialmente dedicado al Asesor Jurídico, ya que si bien es cierto la fracción II del artículo 105 de la legislación en comento lo contempla como un sujeto procesal, también lo es, que no existe un Capítulo en específico que contenga todo lo inherente a las facultades y obligaciones de dicha figura dentro del procedimiento penal.

6. Dentro de la Ley General de Víctimas, se regule todo lo relativo al perfil que se debe reunir para ser Asesor Jurídico Público, además de establecer una Asesoría Jurídica Pública y que se regule un servicio de carrera para los profesionales del derecho que quieran fungir como Asesores Jurídicos Públicos. Lo anterior con motivo de que sea puesto al alcance de todas las víctimas u ofendidos del delito un servicio de asesoría jurídica de calidad y gratuito.

El ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido del delito es una institución que en la actualidad se encuentra vigente, no podemos dar ningún paso atrás, debemos de encontrar la mejor solución posible para hacer que este mecanismo procesal sea verdaderamente funcional, no basta solamente con quitarle carga de trabajo al Ministerio Público y tratar de justificar que su aplicación permitirá un mejor acceso a la justicia en tratándose de delitos no graves, pues más que una innovación, es una clara evidencia de lo mal que se encuentran las instituciones ministeriales en México. Las personas ya no

quieren denunciar conductas de carácter ilícito, tan es así, que dentro de la doctrina criminológica, existen cifras conocidas como “negras”, que son todas aquellas en las cuales existen conductas criminales realizadas pero estas no son puestas en conocimiento de las autoridades. La gente no confía en el Ministerio Público, prefieren quedarse callados pues como sabemos, su atención no es la mejor del país. Se debe de capacitar al personal sustantivo de las procuradurías de justicia para que den un servicio de calidad. No basta con saber derecho, los funcionarios encargados de la investigación delictiva deben ser más humanos y en vez de quitarse responsabilidades, deben asumirlas con valores y lealtad a la justicia.

La regulación jurídica de la acción penal privada es muy deficiente, nosotros estudiamos algunos delitos en los cuales pudieran ser susceptibles de acción penal por la víctima u ofendido del delito, pero eso no quiere decir que no existan otros supuestos en los que se pueda hacer, la misma sociedad lo va a pedir a gritos cuando nazcan nuevas conductas delictivas.

El sistema de justicia penal acusatorio adversarial mexicano, es realmente joven, y lo es aún más la acción penal por particulares, será una tarea ardua perfeccionar estos mecanismos procesales, siempre usándolos como medio para la impartición de justicia. Es labor de todos aportar propuestas y llevar a cabo el mejor funcionamiento de las instituciones mexicanas, máxime cuando se trata de investigar conductas delictivas y enjuiciamientos criminales.

Esto solo es el comienzo de una etapa que promete darnos a todos los mexicanos, un mejor acceso a la justicia.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

ARELLANO García, Carlos, **Derecho Internacional Público**, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

CARBONELL Sánchez, Miguel. **Los Juicios Orales en México**. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

CASTILLO Soberanes, Miguel Ángel. **El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México**, Editorial UNAM, México, 1992.

COLÍN Sánchez, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CRUZ Barney, Oscar. **Historia del Derecho en México**, Editorial Oxford University Press, México, 1991.

DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. **Procedimiento Penal Mexicano**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

FLORIS Margadant, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2003.

FONTAN Balestra, Carlos. **Tratado de Derecho Penal**, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1972.

FRAIRÉN Guillen, Víctor, **Teoría General del Derecho Procesal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992.

GARCÍA Ramírez Sergio y Adato Green Victoria. **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México.

GARCÍA Ramírez Sergio, **Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación**, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Marcel Storme y Cripriano Gómez Lara (coordinadores), Volumen IV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

LÓPEZ Betancourt, Eduardo. **Historia del Derecho Mexicano**, IURE Editores, México, 2004.

NATARÉN Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra Beatriz E. **Litigación oral y práctica forense penal**, Editorial Oxford, México, 2009.

PADILLA Sahagún, Gumesindo. **Derecho Romano**, 4ta Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2008.

POLANCO Braga, Elías, **LECCIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: ORAL, ACUSATORIO Y ADVERSARIAL**, UNAM, México, 2013.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, **Criminología**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
 SAÍD Ramírez, José Alberto y González Gutiérrez, Isidro Manuel, **Teoría General del Proceso**, IURE Editores, México, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Manual del Justiciable en Materia Penal**, Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

V. CASTRO, Juventino. **El Ministerio Público en México, Funciones y Defunciones**. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Legislativas.

Vigentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Víctimas.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Código de Procesal Penal para el Estado de Durango.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Extranjeras.

Código Procesal Penal para la República de Chile.

Código Procesal Penal de la República de Paraguay.

Código de Procedimiento Penal de Ecuador.

Código de Procedimiento Penal de Bolivia

Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

Código Penal de la Nación Argentina.

Proyectos de Legislación y Legislación no vigente.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, por la CONATrib (Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos).

Iniciativa propuesta por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa del Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto del Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa por la que se crea el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Histórica.

Constitución de Apatzingán. 1814.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 16 de Diciembre de 1853.

Fuentes Electrónicas.

<http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/Documentos/conmemoracion/origenmp.html>
21/03/2014, 23:43.

Crisis de seguridad y Justicia en México: AI. La Jornada, Jueves 08 de Febrero de 2007.
<http://www.jornada.unam.mx/2007/02/08/index.php?section=politica&article=003n1pol>
29/03/2014 17:34.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.html 29/03/2014 21:57.

VON BELING, Ernst. **Esquema del Derecho Penal. La Doctrina del Tipo Penal.**
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1385/8.pdf> 24/04/2014 23:22.

Inciso I) capítulo VIII Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas al Estado mexicano.

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeRelatoraEspecial.pdf>
25/05/2014 12:37.

[http://www.milenio.com/policia/Sistema_de_justicia_penal
Consejo_de_Coordinacion_para_la_Implementacion_del_Sistema_de_Justicia_Penal-
Maria_de_los_Angeles_Fromow_Rangel_0_293971064.html](http://www.milenio.com/policia/Sistema_de_justicia_penal_Consejo_de_Coordinacion_para_la_Implementacion_del_Sistema_de_Justicia_Penal-Maria_de_los_Angeles_Fromow_Rangel_0_293971064.html) 21/09/2014 11:12.

MARTIN Ríos, Pilar, **SISTEMA ACUSATORIO: LAS PARTES EN EL PROCESO,**
[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA
A%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20\(Dr.%20Pilar%20Mart%
C3%ADn\)%20Modulo%20VI.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20(Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn)%20Modulo%20VI.pdf) 21/09/2014 22:32.

ORTIZ Cruz, Fernando Andrés, **La acción penal privada en la reforma constitucional,**
[http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ
%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf) 06/10/2014 22:11.

Sistema Infomex de Morelos <http://www.infomexmorelos.mx/sie/>

Sistema Saimex del Estado de México. <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Sistema Infomex de Durango. <http://www.infomexdurango.gob.mx:83/InfomexDurango/>

<http://www.youtube.com/watch?v=-vM8Tm2h1eQ> 24/07/14 13:22.

VILLAREAL Palos, Arturo, **La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 y el desarrollo de la acción penal privada.** <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-03-11.pdf> 06/10/2014 23:48.

Econográficas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española,** 21ª Edición, 2014.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,** Tomo 1 A-B, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Otras fuentes consultadas.

CIFUENTES López, Saúl Alfredo. Curso Intersemestral “El Juicio Oral en México”, **Sistemas Penales** Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, Apuntes en Clase, Enero 2010.

SOTOMAYOR López, Oscar. Curso Intersemestral “Taller de Juicios Orales” Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, Apuntes en Clase, Enero 2014.

ANEXO 1



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO			
PODER JUDICIAL			
Fecha(dd/mm/aaaa):		04-08-2014	Horas(h:mm):
		09:00:00	
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
NOMBRE:	POJAR	MONZÓN	EMMANUEL
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DOMICILIO			
CALLE:	VICTOR BRAVO	NUM. EXTERIOR:	13
		NUM. INTERIOR:	35
ENTIDAD			
FEDERATIVA:	DISTRITO FEDERAL	MUNICIPIO:	JTAPALAPA
		C.P.:	08180
COLONIA O LOCALIDAD:	ERMITA ZARAGOZA	TELÉFONO(Opcional):	null 15527422
CORREO ELECTRÓNICO:	manuela.bogadounam@hotmail.com		

Número de Folio o Expediente de la 00293/PJUDIC/JP/2014

Código para el 002932014084150522001

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
<p>Quiero saber, desde el 2008 a la fecha, cuántos procedimientos judiciales por Acción Penal Privada se han incoado en la entidad, y de ser posible estadísticas sobre dicho procedimiento, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para la entidad y la reciente reforma al sistema de justicia penal</p>			
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN			
<p>Se hizo una reforma al sistema de justicia penal, en la cual el particular en algunos casos puede ejercitar la acción penal ante el juez de control, sin necesidad de que el Ministerio Público intervenga en el proceso penal.</p>			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	<input type="radio"/>	Copias simples (con costo)	<input type="radio"/>
CO-ROM (con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especifique):	Correo electrónico	Consulta Directa (sin costo)	<input type="radio"/>
		Disquete 5.1" (con costo)	<input type="radio"/>
DOCUMENTOS ANEXOS:			
PLAZO DE RESPUESTA			

Fecha de límite de respuesta:

15 días hábiles 25/08/2014

Fecha de posible requerimiento de aclaración de la

5 días hábiles 11/08/2014

Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :

14 a 15 días hábiles 22/08/2014

Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :

22 días hábiles 03/09/2014



PODER JUDICIAL

null

Nombre del solicitante: EMMANUEL POMAR MONZÓN

Folio de la solicitud: 00293/PJUDICMP/2014

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o practicar cálculos, tendentes a satisfacer la petición de información de los particulares.

En ese sentido, vale la pena referirle que el Poder Judicial, en ejercicio de sus atribuciones, no genera hasta este momento, específicamente una estadística relacionada con los datos peticionados; si bien, de manera mensual los órganos jurisdiccionales en materia penal rinden un informe estadístico, los mismos no se procesan con ese grado de detalle.

Aun más, los datos que son procesados se integran a los informes de labores del presidente del Tribunal Superior de Justicia, consultables en la página www.pjedomex.gob.mx; sin embargo, se insiste, sólo se reportan algunos datos que son extraídos de las estadísticas mensuales, como son asuntos iniciados y asuntos concluidos, entre otros. Incluso, recientemente está operando en la mencionada página una aplicación relacionada con la estadística judicial disponible para consulta en la liga siguiente: <http://www.pjedomex.gob.mx/web2/es tgen/php/inicio.php>

Por lo tanto, los datos a que se hace mención, puede consultarlos vía Internet por tratarse de información pública, en la página electrónica antes señalada, particularmente en la pantalla principal se ubica un icono relacionado con los Informes de Labores, y ahí se contienen los correspondientes a los años del 2010 al año 2013.

Por su parte, respecto a la estadística mensual a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, es posible que se pueda determinar los datos requeridos; sin embargo, para llegar a esos datos, se tendrían que procesar los informes, hacer las sumas y en consecuencia generar un documento ad hoc (específico), para atender la solicitud planteada, lo cual es contrario a la disposición legal previamente referida, es decir, no existe la obligación institucional de procesar datos, sino únicamente de entregar la información como se genera y como consta en los archivos institucionales.

Bajo ese tenor, si bien no es posible proporcionar la información con el grado de disgregación requerido, en ejercicio del principio de máxima publicidad, esta institución está en posibilidad de poner a su disposición las estadísticas mensuales que rinden los juzgados penales, de las cuales, los

null

Nombre del solicitante: EMMANUEL POMAR MONZÓN

Folio de la solicitud: 00293/PJUDICVIP/2014

peticionarios pueden hacer el análisis respectivo, procesar los datos correspondientes y en su caso, identificar la información que sea de su interés.

Las estadísticas antes mencionadas, no pueden ponerse a su disposición a través del SAIMEX, porque se integran en un volumen aproximado de más de 500 hojas por año, razón por la cual, subir las al sistema informático referido es prácticamente imposible.

Sin embargo, la peticionaria puede consultarlas en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, ubicadas en el edificio administrativo del Consejo de la Judicatura, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 207, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR

Responsable de la Unidad de Información

PODER JUDICIAL

ANEXO 2



Acuse de Recepción de Solicitud de Información Pública

Nombre del solicitante: EMMANUEL POMAR MONZÓN

Se ha recibido para su trámite en la Unidad de Enlace del Poder Judicial la solicitud de Información Pública, de fecha 23/julio/2014 a las 15:30 horas, asignándole número de Folio: 00110814. En donde requiere en Consulta vía Infomex - Sin costo la siguiente información: QUIERO SABER, DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, A LA FECHA, CUANTOS PROCEDIMIENTOS POR ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULARES SE HAN INICIADO EN LA ENTIDAD, ASÍ COMO SUS ESTADÍSTICAS. CON LA RECIENTE REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SE FACULTO A LOS PARTICULARES PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su solicitud de Información Pública será atendida a partir del día 05/agosto/2014

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

1) Respuesta a su solicitud:	<u>antes del</u>	<u>25/08/2014</u>	<u>Art. 52 y 53</u>
2) En caso de que se requiera más información:	<u>hasta el</u>	<u>07/08/2014</u>	<u>Art. 52 y 53</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	<u>antes del</u>	<u>08/09/2014</u>	<u>Art. 52 y 53</u>

Observaciones.

Las notificaciones y respuestas se le comunicarán vía el sistema InfomexDurango, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; Para darle seguimiento, debe consultar el sistema Infomex Durango.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud deberá responder en un máximo de 3 días a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se dará por terminada.

ATENTAMENTE

Unidad de Enlace del Poder Judicial

23/julio/2014



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

SECCIÓN: UAIPPJED
OFICIO 100/2014

C. Emmanuel Pomar Monzón:

Presente.

En respuesta a su solicitud de información de fecha 23 de julio de 2014 que hiciera a esta Unidad para el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Durango, vía Infomex con número de folio 00110814, mediante la cual solicita: **desde que entro en vigor el NSJP, a la fecha cuantos procedimientos por acción penal privada o por particulares se han iniciado en la entidad, así como sus estadísticas con la reciente reforma al sistema de justicia penal, se faculto a los particulares para ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional.**

De acuerdo con el informe de la Administración de las Salas de Juicio Oral y del Organismo Implementador para la Reforma Penal en el estado hasta el momento no se ha iniciado ningún procedimiento por acción penal privada o por particulares en la entidad.

Con lo anterior espero dar respuesta satisfactoria a su solicitud, quedando a su disposición para cualquier aclaración o duda.



UNIDAD PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Victoria de Durango, Dgo., 08 de agosto de 2014

L. C. Luis Enrique Velasco Chávez

Jefe de la Unidad para el Acceso a la Información Pública.

ANEXO 3



Sistema Infomex Morelos

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Cuernavaca, Mor., a

04/08/2014

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio : 00411714
 Fecha y hora de presentación: 04/08/2014 00:00
 Nombre del solicitante EMMANUEL POMAR MONZÓN
 Entidad Pública Tribunal Superior de Justicia

Información Solicitada:

QUIERO SABER, DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR EN LA ENTIDAD EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL A LA ACTUALIDAD, CUANTOS PROCEDIMIENTOS POR ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULARES SE HAN INICIADO, ASÍ COMO ESTADÍSTICAS SOBRE SU EJERCICIO.

Documentación Anexa

Tipo de Solicitud Información Pública
 Medio de Acceso a la Información Archivo informático vía infomex - Sin costo

Fecha de inicio de trámite:

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 04/08/2014

La solicitud recibida después de las 17:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

Para Información Pública:

Respuesta a su solicitud:	antes del	18/08/2014	Art. 82 LIPEM
En caso de que se requiera más información (prevención):	hasta el	07/08/2014	Art. 78 LIPEM
Respuesta si se requiere más antes del tiempo para localizar la información (prórroga):		01/09/2014	Art. 82 y 83 LIPEM

Para Habeas Data Acceso a Datos Personales:

Respuesta a sus solicitud antes del: 11/08/2014

Para Habeas Data Corrección de Datos Personales:

Respuesta a sus solicitud antes del: 25/08/2014

Observaciones:

Las notificaciones se le comunicarán a través del medio que usted haya seleccionado, independientemente de lo anterior, las notificaciones oficiales se realizarán vía Infomex – Morelos.

Para Información Pública:

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud y no la responde en el tiempo establecido, su solicitud será desechada por el sistema.

Para darle seguimiento a su solicitud de información, puede consultar el sistema Infomex, ingresando su número de folio o acudir a las oficinas del sujeto obligado correspondiente.

Para Información de Habeas Data:

Para poder continuar con el trámite de su solicitud, tiene que presentarse en las oficinas de la Unidad de Información Pública de la Entidad con copia de su credencial de elector para acreditar su personalidad dentro de los siguientes tres días hábiles, conforme a los artículos 66 y 67 de la LIPEM.

Para darle seguimiento a su solicitud de acción de habeas data, puede consultar el sistema Infomex, ingresando su número de folio o acudir a las oficinas del sujeto obligado correspondiente.

En caso de que el sistema no esté disponible, por favor repórtelo al IMIPE al (777) 318-0360.

Cuernavaca, Morelos, doce de agosto de dos mil catorce.- -----

Se tuvo por recibida con fecha cuatro del mes y año en curso, la solicitud vía Sistema INFOMEX del ciudadano Emmanuel Pomar Monzón, registrada bajo el folio número 00411714, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...QUIERO SABER, DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR EN LA ENTIDAD EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL A LA ACTUALIDAD, CUANTOS PROCEDIMIENTOS POR ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULARES SE HAN INICIADO, ASÍ COMO ESTADÍSTICAS SOBRE SU EJERCICIO...”

En atención al contenido de su petición, y tomando en consideración que en esta área que ocupa tanto la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia, como la Unidad de Información Pública de este Tribunal, no se cuenta con la información que se solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 80 y 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado, se giró oficio al Maestro en Derecho Rubén Alberto Basurto Ramírez, Administrador de Salas de Juicios Orales de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, a efecto de que proporcionara la información que se solicita, o bien hiciera saber a esta Unidad el impedimento legal para ello, a fin de estar en posibilidad de atender en tiempo y forma la petición que nos ocupa.

Con fecha ocho del presente mes y año, se recibió el oficio número 23648/14 suscrito por el Maestro en Derecho Rubén Alberto Basurto Ramírez, Administrador de Salas de Juicios Orales de Primera Instancia, dando respuesta en los siguientes términos a la información requerida: “...**En respuesta a dicha petición, permítame informarle que no se ha registrado ningún procedimiento por acción penal privada o por particulares dentro de este Juzgado de control, Ejecución y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos...**”

Notifíquese lo anterior al peticionario mediante el propio sistema INFOMEX. Así lo determinó y firma la ciudadana licenciada Maribel Velazco Abarca, Titular de la Unidad de Información Pública del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Enlace entre este Tribunal y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.- Conste.- -----